

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIAL Y
PROCESAL CIVIL N°00987-2013-0-1001-JR-CI-03 SOBRE
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL INFORME
Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL
N°02490-2014-0-1001-JR-PE-04, SOBRE COHECHO PASIVO
PROPIO**

INFORME PRESENTADO POR:

Br. JHON EDISON TTITO HUAMAN

**PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO – PERÚ

2025



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIAL Y
PROCESAL CIVIL N° 00987-2013-O-1001-JR-CI-03 SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
Y PERJUICIOS Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL
PENAL N° 02490-2014-O-1001-JR-PE-04, SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO

Presentado por: JHON EDISON TTITO HUAMAN DNI N° 70243722 ;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

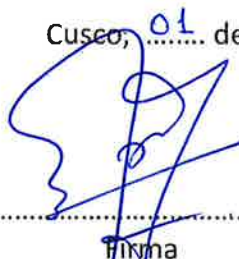
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 01 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 7 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 01 de Julio de 20 26


.....
Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259: 603878109

JHON EDISON TTITO HUAMAN

TRABAJO DE SUFICIENCIA JHON - FINAL.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:603878109

80 páginas

Fecha de entrega

30 jun 2026, 5:54 p.m. GMT-5

27.604 palabras

Fecha de descarga

30 jun 2026, 6:06 p.m. GMT-5

147.940 caracteres

Nombre del archivo

TRABAJO DE SUFICIENCIA JHON - FINAL.pdf

Tamaño del archivo

641.0 KB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Dr. Erickson Velgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACIÓN

Este actual trabajo académico para acreditar suficiencia profesional orientado al análisis de un Proceso Civil y un Proceso Penal, con el objetivo de optar el título profesional de abogado. En el este trabajo académico, se analizarán los institutos jurídicos en dos casos específicos, uno correspondiente a un proceso civil y otro a un proceso penal, con el propósito de examinar ambos procesos en sus diferentes etapas, plazos y las consecuencias jurídicas. A través de este análisis, se busca demostrar la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos durante la formación académica y su relevancia en la práctica jurídica.

El caso civil seleccionado corresponde a una demanda de reparación por daños y perjuicios los cuales son resultantes de un accidente de tránsito, mientras que el caso abarca el delito de cohecho pasivo propio. Ambos casos describirán los pasos seguidos en el desarrollo procesal, desde el registro de la demanda o denuncia hasta el fallo final, y se analizarán los aspectos más relevantes de cada proceso. Se prestará especial atención a la carga de la prueba y la argumentación jurídica en el proceso civil, así como a la investigación preliminar, la acusación del Ministerio Público y el patrocinio del acusado en el proceso penal.

A través de este análisis comparativo, se busca identificar las similitudes y diferencias entre los procesos civil y penal, y destacar la importancia de la correcta tramitación de los procesos en la práctica jurídica. Se presentarán conclusiones y recomendaciones para mejorar la práctica jurídica en procesos civiles y penales, y se demostrará la capacidad de analizar y aplicar los conocimientos jurídicos en la práctica. Agradezco su atención y espero que esta presentación sea de utilidad para comprender la importancia del análisis comparativo en la práctica jurídica.

Resumen

El presente trabajo de investigación jurídica comprende el análisis de un expediente civil y un expediente penal, abordados desde una perspectiva doctrinaria, legislativa, jurisprudencial y crítica. En el ámbito civil, se examina el Expediente Civil N° 00897-2013-0-1001-JR-CI-03, referido a la indemnización por daños y perjuicios, desarrollando los principales aspectos de la responsabilidad civil extracontractual y las instituciones procesales relacionadas con la postulación de la demanda, los medios técnicos de defensa y los recursos impugnatorios. En el ámbito penal, se analiza el Expediente Penal N° 02490-2014-0-1001-JR-PE-04, sobre el delito de cohecho pasivo propio, estudiando los fundamentos doctrinarios y normativos de los delitos contra la administración pública, así como las actuaciones de las partes y del órgano jurisdiccional durante las distintas etapas del proceso penal, incluyendo las incidencias procesales y los recursos ordinarios y extraordinarios. El estudio integra el análisis de la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicables, permitiendo una valoración crítica de las instituciones jurídicas y procesales desarrolladas en ambos expedientes, con el propósito de fortalecer la comprensión de su aplicación práctica en la administración de justicia peruana.

Palabras clave

Indemnización, Responsabilidad, Cohecho, Jurisprudencia, Impugnación.

INDICE

TITULO I.....	5
EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL	5
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL	6
2. SISTEMAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	6
3. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	8
DEL PROCESO CIVIL.....	14
1. ETAPA POSTULATORIA	14
2. EXCEPCIONES.....	18
3. REBELDÍA DEL LITIS CONSORTE NECESARIO.....	27
4. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	27
5. ETAPA DECISORIA.....	30
6. ETAPA IMPUGNATORIA.....	32
7. RECURSO DE CASACIÓN.....	40
8. CONCLUSIONES	41
TITULO II.....	42
EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL	42
Capítulo I.....	43
ANÁLISIS DEL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO	43
1. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO PENAL	43
2. EL DELITO DE COHECHO	44
3. TIPOLOGÍA DEL COHECHO.....	45
4. MEDIOS U OBJETOS CORRUPTORES EN EL COHECHO.....	48
5. EL COHECHO PASIVO PROPIO.....	49
Capítulo II	53
DEL PROCESO PENAL	53
1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	53
2. ETAPA INTERMEDIA	71
3. ETAPA DE JUZGAMIENTO	73
4. APELACIÓN	74
5. AUTO DE VISTA	76
6. RECURSO DE CASACIÓN.....	76
7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	77
8. CONCLUSIONES	78
Bibliografía	80

TITULO I

EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Resumen Expediente Civil

En el presente Expediente Civil 00897-2013-0-1001-JR-CI-03, referente a la indemnización por daños y perjuicios, analizaremos desde el enfoque doctrinario, legislativo, jurisprudencial y crítico sobre la responsabilidad civil extracontractual, la postulación de la demanda, el auto admisorio, los medios técnicos de defensa, los recursos ordinarios y extraordinarios.

Palabras clave

Demanda, excepción, legitimidad para obrar, litispendencia, nulidad, apelación, casación, leasing.

Capítulo I

ANÁLISIS DOCTRINARIO, LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y CRÍTICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es el instituto jurídico cuyo propósito es el tratamiento de los daños que las personas (naturales o jurídicas) se causan unas a otras. Existe un consenso en la doctrina en el sentido que si un sujeto causa daño a otro, debe reparar o compensar al afectado por el daño ocasionado. Esta reparación o compensación supone el restablecimiento del equilibrio jurídico, patrimonial o extrapatrimonial, quebrantado. La intención de la responsabilidad civil no es, como se creía, castigar al autor del daño, sino reparar a la víctima por el hecho dañoso, superando así la concepción meramente sancionadora sostenido por la doctrina tradicional. En consecuencia, la responsabilidad civil se caracteriza por tener una naturaleza resarcitoria, que genera derechos y obligaciones, cuyo objetivo es restituir a la víctima al estado previo del daño causado.

Por lo tanto, el término de responsabilidad civil puede definirse como el deber que posee una persona, de reparar o compensar por los daños y perjuicios ocasionados al tercero, a sus bienes o intereses como consecuencia de su conducta dañosa o el incumplimiento contractual.

2. SISTEMAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En el avance teórico correspondiente a la responsabilidad civil, podemos distinguir hasta cinco sistemas: i) la que deriva del daño del incumplimiento de los actos y negocios jurídicos naturales; ii) la responsabilidad civil precontractual; iii) la responsabilidad civil poscontractual; iv) la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones; y, v) la responsabilidad civil extracontractual (Fernández Cruz, 2019, págs. 37-38). Desde un enfoque tradicional, según la fuente generadora del daño, se distinguen tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual.

La codificación civil peruana ha optado por la diferenciación de ambos sistemas: la responsabilidad civil contractual o, según el Código Civil, Inejecución de Obligaciones, regulado en el artículo 1314 y siguientes (contenido en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI, referido a las Obligaciones); y, la Responsabilidad Civil Extracontractual, contemplado dentro del artículo 1969 y siguientes (contenido en la sección Sexta del

Título XIII de la Sección Segunda del Libro VII, referido a las Fuentes de las Obligaciones).

Conforme a la doctrina tradicional, partiendo de la premisa de que frente a todo daño ocasionado surge la obligación de repararlo, los daños producidos pueden llegar a ser la consecuencia del incumplimiento de las debidas obligaciones (inejecución de obligaciones), o como resultado de una conducta dañosa donde no exista relación obligacional entre los sujetos. Así pues, “la responsabilidad civil tiene dos sistemas diferenciados, el que regula el resarcimiento del daño por la inejecución de las obligaciones contractuales que vinculan al autor y la víctima y el que regula la indemnización por el evento dañoso que se constituye en la causa generatriz de la relación jurídica que emerge entre el autor y la víctima” (Vidal Ramirez, 2001). Por consiguiente, podemos advertir que existe un elemento común en ambos sistemas de la responsabilidad civil: la producción de daños (Fernández Cruz, 2019).

La responsabilidad civil contractual surge cuando una parte no llega a cumplir, cumplimiento defectuoso o tardío de obligaciones específicas que surgen de un contrato. El presupuesto para que exista este tipo de responsabilidad contractual es necesario la existencia de un vínculo obligacional previo y válido. Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual o conocida también como aquiliana, surge de la violación del deber general de “no dañar”, no requiere contar con una existencia de la relación contractual alguna. Dicho de otra forma, la responsabilidad extracontractual surge por la lesión o vulneración de un derecho protegido por ley, no derivada de una obligación contractual.

De esa forma, es que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, también sostuvo:

Dentro de las clases de responsabilidad, se ubica la responsabilidad civil, la misma que componen el conjunto de la responsabilidad contractual y extracontractual, devenidas de culpa o de la inejecución de obligaciones. Siendo que la fuente de la primera es la voluntad de los particulares, de la segunda es la ley... (Casación N°662-2014, Lima, 2016)

En síntesis, podemos afirmar que la responsabilidad civil contractual tiende a surgir de la falta de cumplimiento de deberes, mientras que la responsabilidad civil extracontractual brota del incumplimiento del deber universal de no causar daño a otro, sin que previamente exista un vínculo legal entre los implicados.

Ahora bien, los dos sistemas de la responsabilidad civil, que a pesar de su notoria similitud difieren en un aspecto poco relevante para el cumplimiento del propósito de este instituto jurídico: la fuente generadora del daño. Es preciso señalar que la doctrina contemporánea ha superado esta diferenciación, promoviendo el estudio de un modelo unitario.

3. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Considerando la adhesión del cuerpo normativo civil nacional sigue la postura de la doctrina tradicional, tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual cuentan con componentes comunes, tales como: i) la conducta antijurídica; ii) daño causado; iii) relación de causalidad; y, iv) el factor de atribución (Casación N°3470-2015, Lima, 2016). La ausencia de alguno de estos presupuestos provocará que no haya responsabilidad civil alguna.

En la evolución jurisprudencial de la materia se aprecia la presencia de presupuestos comunes a la responsabilidad civil, cuya presencia copulativa es necesaria para exigir la compensación del perjuicio padecido por el afectado.

3.1.LA CONDUCTA ANTIJURIDICA

La antijuricidad, concebida como la contravención de una conducta al ordenamiento jurídico, deja abierta la discusión de los criterios de tipicidad y atipicidad que rigen sobre las conductas en el desarrollo doctrinal del compromiso en el lado civil. Pues, la inejecución de obligaciones supone determinada conducta típica, ya que las partes conocían de la ilicitud de sus conductas frente a las normas de la relación contractual que rige las partes, las cuales fueron aceptadas voluntariamente por las partes, por lo tanto, la antijuricidad deviene en la contravención a lo tipificado y predeterminado en la relación contractual. Ahora bien, frente a una conducta que no está descrita en ningún cuerpo normativo, la cual transgrede un principio fundamental como el de no hacer daño a alguien más, es considerada antijurídica debido a que contraviene al sistema o el ordenamiento jurídico en su generalidad (Taboada Córdova , (S.F.), pág. 25).

En definitiva, la conducta antijurídica en la responsabilidad civil contractual será típica, al contravenir lo previamente pactado; en cambio, la conducta antijurídica en la responsabilidad civil extracontractual será típica y atípica en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause daño (Taboada Córdova , (S.F.), pág. 26)

3.2. DAÑO CAUSADO

El daño es la que representa como el elemento crucial de la responsabilidad civil, en consecuencia, se puede advertir la presencia de sectores de la doctrina que prefieren llamar “Derecho de daños” a la Responsabilidad Civil. Es preciso mencionar, que el término “daño” se define como detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que afecta una persona (natural o jurídica) sobre su integridad o patrimonio o en sus derechos personales (Fernández Cruz, 2019). El daño también está constituido como aquel componente crucial de la responsabilidad civil, la ausencia de esta hace improcedente cualquier pretensión indemnizatoria.

Ahora bien, no todo menoscabo, lesión o perjuicio resulta suficiente para activar la responsabilidad civil como mecanismo para su tutela, también se requiere de: la certeza, subsistencia, especialidad e injusticia (Fernández Cruz, 2019). Nuestra legislación, muy arraigada a la doctrina tradicional, incide en clasificar al daño en patrimonial y daño extrapatrimonial.

A. Daño patrimonial

El daño patrimonial está comprendida como la afectación que se da al respecto de los derechos patrimoniales de una persona, el cual comprende dos variantes: el daño emergente conjuntamente con el lucro cesante.

- a) Daño emergente. – Se concibe como la pérdida efectiva sufrida por la persona afectada. Dicho de otra forma, representa el empobrecimiento real y concreto de la víctima. También se puede traducir en la reducción del capital económico.
- b) Lucro cesante. – Es la que representa como aquella ganancia que la persona dejó de obtenerse a causa de la conducta dañosa. Es la ganancia económica neta que la víctima pudo haber obtenido de no haberse generado el daño.

B. Daño extrapatrimonial

En cuanto al daño extrapatrimonial consiste en la afectación de bienes e intereses que no pasibles de apreciación económica. El daño extrapatrimonial comprende dos categorías: el daño a la persona como el daño moral. Aunque, existen sectores doctrinales que engloban ambas categorías en una sola, refiriendo solamente al daño personal como daño extrapatrimonial. Entre los argumentos que sostienen esta idea se encuentra la concepción de que el daño a la persona abarca las dos dimensiones de psiquis y soma, vale decir, el daño físico y el daño psíquico.

- i) Daño personal. – Surge cuando se afecta la integridad corporal o mental de la persona, o se afecte el proyecto de vida. Debemos entender que en el análisis del truncamiento del proyecto de vida no se puede considerar una incierta expectativa de desarrollo. Es necesario considerar que en la frustración de lo que venía construyendo se debe considerar al proceso de progreso que se desmorona de un instante a otro.
- ii) Daño moral. – Se produce cuando se lesiona la esfera sentimental de la víctima, de tal forma que se genera en ella un profundo dolor o sufrimiento. La sola lesión a cualquier sentimiento no resulta suficiente, por lo que dicha lesión debe afectar un sentimiento socialmente reconocido como legítimo y digno, dicho de otra forma, que los sentimientos sean aprobados por la consciencia social.

La acción indemnizatoria requiere necesariamente señalar el tipo de daño y la cuantificación de esta. Los daños patrimoniales requieren, además, señalar la magnitud del daño, por lo que para acreditar el daño podría incluso ser necesario la práctica de pruebas periciales.

3.3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD (NEXO CAUSAL)

Otro presupuesto de la responsabilidad civil es la denominada “relación de causalidad” o “nexo de causalidad”, en el contexto de que el daño producido hacia la persona debe surgir del acto antijurídico del responsable. Así pues, el vínculo de causalidad se explica a través del vínculo correspondiente entre causa y efecto (antecedente-consecuencia) que debe llegar a determinarse entre la conducta (antijurídica) del autor con el daño generado a la víctima. Ahora bien, esta noción de causalidad es aplicable tanto en el campo de la responsabilidad civil contractual como en el campo de la extracontractual. La diferencia de la relación de causalidad entre ambos sistemas depende de los criterios con los que se entiende a cada uno. De esta manera, en el ámbito contractual se analizará conforme al criterio de la causa inmediata y directa, mientras que en el ámbito extracontractual se analizará conforme al criterio de la causa adecuada (Taboada Córdova , (S.F.), pág. 87).

El criterio de la causa inmediata y directa que gobierna la fijación de la relación de causalidad dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual refiere que el daño puede ser imputado al sujeto siempre que el nexo causal no se haya roto por otra causal

ajena. Así mismo, este criterio permite indemnizar a la víctima tanto por lucro cesante como daño emergente. Dicho criterio, instituido derivado del artículo 1321° del cuerpo normativo civil vigente, refiere:

“Artículo 1321. – Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Ahora bien, resulta necesario precisar que al momento de establecer la responsabilidad civil contractual se requiere analizar la concurrencia de causas no imputables (supuestos de fractura causal), entre las que se incluyen tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, además del hecho propio de la víctima.

El criterio de la causa adecuada con el que se debe analizar el nexo causal que se presenta en la responsabilidad civil extracontractual requiere la concurrencia de dos aspectos: i) el factor en el caso concreto; y, ii) el factor en abstracto. El primer factor está referido a un vínculo de causalidad ya sea física o material, que se establece entre la conducta antijurídica del agente y el daño que se llega a producir. En cambio, el segundo factor refiere a que la conducta valorada en abstracto sea idónea para producir el daño conforme al curso normal de los hechos (Taboada Córdova , (S.F.), pág. 88). En definitiva, esta noción de causa adecuada está instituida por el artículo 1985°, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 1985. – la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Al establecer la responsabilidad civil extracontractual resulta necesario realizar un profundo análisis de los supuestos de fractura causal o la concausa.

La fractura causal se configura cuando se presenta una confrontación de dos conductas (causas) sobre la generación del daño, el cual finalmente llegará a resultar de una sola sobre las dichas conductas. Así, podremos distinguir las dos conductas o causas, así tendremos a i) la causa inicial, entendida como aquella conducta que no llegó a materializar el daño; mientras que, ii) la causa ajena, será aquella conducta que sí habrá materializado el daño. La determinación de la causa ajena permitirá apartar al autor de su responsabilidad civil vinculada a la causa originaria. Bajo ese contexto que se ha expuesto, dentro del artículo 1972° del cuerpo normativo civil vigente así lo dispone:

“Artículo 1972. – En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece del daño”.

Ahora bien, el hecho determinante de un tercero al que refiere la norma citada es la que doctrinariamente se denomina fractura causal. Dicho de otra forma, la acción determinante de un tercero apartará aquella responsabilidad del autor a cargo de la causa inicial, toda vez que la causa inicial no ha logrado generar el daño, pero sí la intervención fáctica determinante atribuible a un tercero. El imprevisto y la fuerza mayor, ambas relacionadas con la imprevisibilidad y la irresistibilidad, y el comportamiento de quien resulta afectado también constituyen supuestos de fractura causal son también supuestos de fractura de nexo causal.

En resumen, la invocación de fracturas causales se hará en virtud de una imputación de responsabilidad civil a un sujeto cuando el daño no deriva de su conducta, debido a que el daño derivo de un evento o conducta de un tercero.

Por otro lado, la concausa consiste en el daño derivado por la acción del autor conjuntamente con la actuación imprudente de la víctima, así veremos que el artículo 1973° del Código Civil exalta la disminución judicial de la compensación:

“Artículo 1973. – si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias”.

En este caso no se trata de un conflicto de dos causas, sino de la concurrencia de dos conductas. En cuanto a la consecuencia jurídica relacionada a la concausa observaremos que a diferencia de la fractura causal cuya finalidad es la liberación de responsabilidad, en la concausa será la reducción de la indemnización.

Ahora bien, resulta necesario precisar un criterio diferenciador entre la fractura causal y la concausa, la cual radica en posibilidad de que la conducta de la víctima por si sola puede llegar a ser suficiente para generar el daño estaremos ante una fractura causal, por otro lado, estaremos ante un supuesto de concausa cuando la acción del afectado no sea suficiente por su cuenta para causar el daño.

3.4.FACTORES DE ATRIBUCIÓN (CRITERIOS DE IMPUTACIÓN)

Los factores de atribución también son esenciales para determinar el grado de responsabilidad, facilitando así la justificación para llegar a compensar un perjuicio. Los factores de atribución son criterios jurídicos que permiten imputar el daño a una persona determinada. Se distinguen factores subjetivos de atribución, como la culpa y el dolo, así como factores objetivos (Espinoza Espinoza, 2019, pág. 260 y 261).

A. Factor subjetivo de atribución

El factor subjetivo de atribución se basa en el dolo (la intención de dañar) o culpa (infracción al deber de diligencia) del agente. Esta concepción es reconocida en el Código Civil vigente, que señala:

“Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

B. Factor de atribución objetivo

El factor objetivo de atribución no toma en cuenta la culpa, centra su atención dentro del ámbito del riesgo creado. Este criterio se enfoca en las actividades peligrosas, donde debe primar la protección de la víctima sobre la diligencia del agente. El Código Civil lo regula al señalar lo siguiente:

“Artículo 1970.- Responsabilidad por riesgo

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

DEL PROCESO CIVIL

1. ETAPA POSTULATORIA

1.1. LA DEMANDA

A través del escrito presentado a folios setenta y siete a ochenta y ocho del cuaderno principal, de fecha 25 de febrero de 2013, G.A.C.A. interpone una demanda de Indemnización por la situación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual por la muerte de su conviviente derivado del accidente de tránsito ocasionado por parte del chofer llamado W.A.Q. La demanda la dirige contra W.A.Q. y contra el Tercer Civilmente Responsable, Empresa Financiera Banco Continental. Asimismo, en el mismo escrito se plantea otra pretensión que consiste en dos medidas cautelares de embargo. La demanda se presentó al Juez del Juzgado Civil del Cusco, la cual fue asignada al Tercer Juzgado Civil – Cede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

La fundamentación fáctica de la demanda es la siguiente:

1. Es el caso que en fecha 26 de septiembre del 2012 a horas 12:40 aproximadamente, en inmediaciones de la Vía Interoceánica Urcos - Ccatca, a la altura del abra Cuyuni, kilómetro 12+700, se suscitó un choque frontal que involucró al vehículo que constaba de la placa de rodaje X1G-964, bus que tenía como propiedad al Banco Continental, conducido por el hoy demandado W.A.Q., con la unidad vehicular menor de la marca Volkswagen de placa X1V-007 conducido por el difunto conviviente de la demandada llamado W.V.B.
2. El referido accidente se ha producido bajo circunstancias en que el hoy demandado conducía el bus citado con dirección de Quince Mil hacia la Ciudad de Cusco y cuando se encontraba a la altura del abra Cuyuni invadió en forma

- temeraria el carril contrario y no se percató de la presencia del vehículo menor que circulaba en sentido contrario con dirección de Cusco hacia Mazuco, que venía conservando su propio carril, por lo que al llegar a una curva, el bus manejado por el hoy demandado, se abrió en forma temeraria por intentar cortar la vía invadiendo el carril contrario, colisionando frontalmente al vehículo menor.
3. Como consecuencia del accidente se produjo el fallecimiento del conviviente de la demandante, W.V.B. y M.A.P.H. ocupantes del vehículo de placa de rodaje X1V-007 así como resultaron con lesiones las personas de A.M.Q. y M.T.T. ocupante del vehículo de placa de rodaje X1V-007.
 4. Así mismo la demandante señala que se podrá valorar de la carpeta fiscal caso número 1806134501-2012-3005-0, que vincula al demandado W.A.Q. como directo autor del accidente de tránsito con subsecuente muerte (homicidio culposo agravado) por la inobservancia de reglas de tránsito por haber ocasionado la muerte del conviviente de la ahora demandante.
 5. Asimismo la demandante señala que ninguno de los demandados ha apoyado moral y económicamente para sufragar los gastos por la muerte de su conviviente hasta la interposición de la presente demanda dejándola con deudas que no puede pagar porque la demandante no cuenta con trabajo, ni mucho menos para el sostenimiento educación salud de sus menores hijas a quienes se les ha truncado el porvenir al no contar con su padre de por vida motivo por el cual se encuentra en abandono moral y material así como sus menores hijas.
 6. La pretensión que postula la demandante es para que sus hijas cuenten en su libreta de ahorros con una suma de dinero que les sirva para toda su educación en el que se encuentra incluido su alimentación salud y otros gastos a fin de que obtengan un oficio o profesión que les respalde para su vida futura toda vez que el único sostén de su hogar era su conviviente fallecido y al no contar con su apoyo económico a la fecha es que se encuentra desamparada moral y económicamente, por lo que tiendes a estar obligada a recurrir algunos familiares para que la apoyen Ya que ni siquiera cuenta con dinero para cumplir los gastos primordiales para la interposición de la demanda.
 7. Asimismo, la demandante señala que para evitarse perjuicios judiciales que perjudiquen mayores gastos dada la situación económica en la que vive es que a ambos emplazados los invitó al centro de conciliación San Mateo cumpliendo así

con lo establecido en la Ley N°26872 pero es el caso que han sido renuentes asistir, lo cual ha obligado a la demandante a presentar la presente demanda.

Los fundamentos jurídicos del petitorio son los siguientes:

- Artículo 1321° del Código Civil vigente, regula la compensación realizada por dolo culpa leve e inexcusable.
- Artículo 1969° del Código Civil vigente referido al respecto de la indemnización sobre el daño ocasionado por dolo o culpa que establece que quien, con dolo o culpa, ocasiona un daño a otro, se encuentra bajo la responsabilidad de repararlo. La carga de acreditar la inexistencia de dolo o culpa recae directamente al autor del daño.
- Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativo al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
- Artículo 1970° del Código Civil que desarrolla la teoría del riesgo que prescribe que quien usa un bien riesgoso es responsable del daño causado a terceros.

La pretensión económica está fijada en la suma de S/. 800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 nuevos soles), más los correspondientes intereses legales devengados hasta la fecha, así como las costas y costos

También se señala la vía al respecto del procedimiento adecuado para la demanda (requisito de la demanda antes de la modificación del artículo 424° del cuerpo normativo civil vigente), misma que debe tramitarse a través del proceso de conocimiento.

Por otro lado, también solicitó que se interponga medidas cautelares en forma de embargo en contra del bus de la entidad financiera Banco Continental y contra la cuenta corriente de dicho banco por el monto de 800,000.00 nuevos soles.

Cabe señalar que las medidas cautelares interpuestas por la demandante no cumplen con los requisitos para su tramitación.

1.2. ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA

La demanda fue postulada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 424° del Código Procesal Civil, en vigor hasta su modificación por el artículo 2° de la Ley N°30293, la cual fue publicada oficialmente el 28 de diciembre del 2014.

Cabe señalar que en la demanda se consignaron los datos del demandado, tal como lo establece el artículo 424° del Código Procesal Civil vigente en nuestra jurisdicción. Respecto al Tercero Civilmente Responsable, la demandante consigna los datos obviando precisar el nombre completo del representante legal de la Empresa Financiera Banco Continental, lo cual resulta en inadmisibile; por lo que se le otorga a la demandante un plazo razonable para que pueda subsanar la observación antes descrita bajo apercibimiento de rechazar la demanda y archivarla definitivamente.

Respecto de la fundamentación jurídica planteada por la demandante debemos de señalar que invoca al artículo 1321° del Código Civil vigente en nuestra jurisdicción, el cual regula la compensación en relación a los daños y perjuicios como consecuencia de la inejecución de los deberes en casos de dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Cabe precisar que, nuestro ordenamiento jurídico reconoce los sistemas de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones (o también llamado contractual) y la responsabilidad civil extracontractual, el cual está referido a la violación de deberes genéricos de no dañar a otro. Por lo tanto, no resulta pertinente señalar como fundamento jurídico una norma que está referida a la responsabilidad civil contractual, el cual difiere en demasía de lo contenido en el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Una vez levantada la observación de precisar el nombre del representante de la Empresa Financiera Banco Continental dentro del término concedido, el Tercer Juzgado Civil señala que teniendo en cuenta que el monto del petitorio es de 800,000 nuevos soles la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas adjunta resulta diminuto ya que la cuantía demandada excede las 2000 unidades de referencia procesal (URP), razón por la cual se le pide a la demandante que cumpla con la consignación de la tasa judicial correspondiente. Superada dicha observación, el Juzgado Civil procederá a emitir correspondiente auto que admite la demanda.

1.3. AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Habiendo procedido a subsanar las citadas omisiones detectadas en la Resolución Nro. 01 y la Resolución Nro. 02 referidos a la consignación del nombre del representante legal de la entidad financiera banco continental y al pago de las tasas judiciales por

ofrecimiento de prueba respectivamente, el tercer juzgado civil admitirá la demanda mediante Resolución Nro. 03 del 27 de marzo del 2013.

Así mismo se señala que de la calificación de la demanda que supone el análisis de la existencia o ausencia respecto a los presupuestos procesales y presupuestos materiales aplicable a la pretensión y considerar que la demanda presentada no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de inadmisibilidad establecidos por el artículo 426° ni tampoco en la improcedencia que esta estipulada por el artículo 427° del Código Procesal Civil el Juzgado Civil vigente en nuestra jurisdicción, por el cual se indica que existe una incertidumbre jurídica la cual debe ser dilucidada en proceso, por lo que declara admisible la demanda que ha sido presentada formalmente por la ciudadana G.A.C.A. de manera personal y, en calidad de representante de sus hijas menores de edad, identificadas como B.M.V.C. y G.P.V.C., concerniente a la indemnización realiza por el tema sobre los daños y perjuicios derivada de responsabilidad extracontractual, dirigida en contra del ciudadano W.A.Q. y el Banco Continental, representado por J.C.C.G., debiendo ser tramitado bajo las reglas del proceso de conocimiento.

2. EXCEPCIONES

La excepción se presenta como un instituto procesal orientado a permitir que el acusado pueda efectivamente ejercer su legítimo derecho de defensa en el marco del proceso judicial. En el presente proceso judicial se plantean aquellas razones de incapacidad del parte del demandado para actuar y de litispendencia.

2.1. EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO

Por escrito presentado de fecha 02 de mayo de 2013, el BBVA Banco Continental representado por su apoderado y abogado A.Y.Q. se apersona al proceso para efectos de deducir la excepción por la falta de legitimidad para actuar del demandado.

La excepción por falta de capacidad para actuar del demandado opera como un medio de defensa destinado a cuestionar la identidad que debe existir entre los miembros que forman parte de la relación jurídica material o sustancial y aquellos que participan en la relación procesal, vale decir, que para que el proceso se pueda llevar de manera regular es necesario que los miembros involucrados de la relación jurídica material o sustancial sean los mismos que posteriormente serán parte del debido proceso.

El representante de la entidad financiera banco continental argumenta la excepción señalando que se ha celebrado formalmente un contrato de leasing o arrendamiento financiero mediante escritura pública entre la Entidad Financiera Banco Continental y la Empresa de Transportes Huayna Ausangate EIRL, por el cual la entidad financiera compra la unidad vehicular involucrada en el accidente de tránsito y atendiendo a la naturaleza del leasing o arrendamiento financiero la propiedad de la unidad vehicular corresponde a la entidad financiera bajo las condiciones contractuales y bajo el marco legal del Decreto Legislativo 299. Así mismo, es importante destacar que dentro del contrato de arrendamiento financiero en la cláusula 12.3 se estipula que el arrendatario, en este caso la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL, asume la debida responsabilidad por todos aquellos perjuicios causados con el bien objeto del contrato, ya sea de forma directa o indirecta, mientras este permanezca directamente bajo control y riesgo. Del mismo modo, conforme al segundo párrafo emitido por el artículo 6° del Decreto Legislativo 299, el cual dictamina que la arrendataria asume la responsabilidad por todos los daños que provoque el objeto mercantil desde su entrega por la locadora.

Por otro lado, en merito al escrito con fecha 27 de mayo del 2013, la referida demandante presenta un informe de derecho para que el juzgado al momento de resolver la excepción deducida por el representante de la Entidad Financiera Banco Continental, sobre excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado, de oficio declare infundado en mérito al leasing o arrendamiento financiero ofrecido como medio probatorio. Asimismo, la demandante solicita que se considere como litis consorte necesario a la empresa de transportes denominada Huayna Ausangate EIRL, representado por el señor C.P.T..

En el documento de análisis jurídico sustentado por la parte demandante se indica que para resolver la excepción por falta de legitimidad para obrar de la parte demandada proceda meritar el referido arrendamiento financiero y además, que quien ejerce como representante legal de dicha entidad financiera en forma maliciosa ha actuado de mala fe y con gran temeridad procesal contraviniendo la correcta administración de justicia y de un debido proceso con el fin de eludir su responsabilidad y conseguir su pretensión no hace referencia a los numerales 10.7 10.7.1 10.7.3 del citado contrato de arrendamiento, toda vez que al apersonarse e interponer la citada excepción debió de explicar al juzgado si el SOAT se encontraba vigente a la fecha del accidente de tránsito. Por lo tanto, solicita

al juez que declaré infundado la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado.

Por otro lado, solicita que se incorpore como litis consorte necesario a la empresa de transportes denominada Huayna Ausangate EIRL en virtud de lo acordado en el contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito por la entidad financiera con la empresa de transportes.

El Tercer Juzgado Civil a través de la Resolución Nro. 08 emitida el 28 de mayo del 2013 se pronuncia resolviendo integrar bajo la calidad de litisconsorte necesaria pasiva a la empresa Huayna Ausangate EIRL representada por C.P.T..

Las excepciones se encuentran detalladamente reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil vigente en nuestra jurisdicción, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 446.- El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

(...)

6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado;

(...)”

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447° del dispositivo normativo mencionado, se determinan los requisitos formales como el plazo y forma de proponer las excepciones, en el cual señala:

“Artículo 447.- Las excepciones se Proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.”

Es preciso hacer crítica al informe de derecho presentado por la demandante podemos observar que la demandante no justifica las razones por las que el demandado cuenta con capacidad para obrar en el proceso en curso. El escrito de la parte demandante únicamente limita su exposición a señalar que el demandado no ha precisado con informar al juzgado sobre la vigencia del SOAT al momento del accidente. La sola afirmación de señalar al Banco Continental como propietaria del bien que ocasionó el accidente, frente al contrato de arrendamiento financiero o leasing, resulta insuficiente para tener la condición de demandado. Además, que el representante del Banco Continental al no señalar la vigencia

del SOAT no estaría incumpliendo con ninguna obligación y menos evadiendo la responsabilidad de forma maliciosa como señala la demandante.

2.2.EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

Mediante el escrito de fecha 11 de julio del 2013 el demandado W.A.Q. formula excepción de litispendencia bajo el amparo del numeral 7. contenido dentro del artículo 446° que forma parte del Código Procesal Civil vigente en nuestra jurisdicción señalando cómo, conforme a tales hechos descritos en la demanda, los mismos que han originado que el fiscal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi emita la Disposición Nro. 01 del 27 de septiembre del 2012 en contra del ahora demandado, mediante la cual se formaliza la investigación preparatoria con motivo de la supuesta comisión de delito de homicidio culposo agravado en agravio de quien en vida fue W.V.B. Asimismo, señala que la actora en este proceso debió referir que se ha convertido en actora civil en el mencionado proceso penal antes referido. Señala, además, que el artículo 106° del código procesal penal estipula de forma clara e inequívoca que el hecho de constituirse en actor civil impide que se tenga la presentación de una demanda de indemnización en el procedimiento extra penal dicha circunstancia ocurre de forma contraria en este caso pues la actora en el proceso penal que se ha originado por los hechos materia de este proceso civil se ha constituido en actor civil, resulta plenamente admisible la excepción de litispendencia.

A través del escrito fechado el 14 de agosto de 2013 la parte demandante procede con la absolución del traslado de la excepción de litispendencia a fin de que se declare infundada. La demandante señala que en la Disposición Fiscal Nro. 01 del 27 de septiembre del 2012 por error de la fiscalía ha sido considerada como actor civil, la misma que ha sido corregida en su oportunidad prueba de ello es que en la Carpeta Fiscal Nro. 1806134501-2012-305-0, y en el Expediente Penal Nro. 00160-2012-0-1014-JR-PE se encuentra como agraviada. Por lo que, la demandante manifiesta que el demandado no consideró lo dispuesto en el texto del artículo 106° correspondiente al Código Procesal Penal vigente, en el que establece que el actor civil que haya desistido de la condición de actor civil con anterioridad a la acusación fiscal no se encuentra limitado para accionar la indemnización en otra vía. Por lo que aclara que la demandante no tiene la condición de actor civil en dicho proceso penal, sino que tiene la condición de agraviada. Así mismo, señala que en el juzgado donde se llega a tramitar el debido proceso penal no existe un cuaderno de actor civil.

Por medio de la Resolución Nro. 01 datada el 3 de mayo de 2013 se dio por deducida la excepción correspondiente por la falta de legitimidad para obrar del acusado. Cabe señalar que dicha resolución no fue comunicada a la otra parte para la absolución de esta. Por otro lado, a través de la Resolución Nro. 02 fechada el 1 de agosto de 2013 se tiene por deducida la excepción de litispendencia. Posteriormente con Resolución Nro. 05 con data del 16 de abril del 2014 el Tercer Juzgado Civil resuelve dejar insubsistente el llamado de autos para resolver las excepciones propuestas ello a razón de que a través de Resolución Nro. 01, en la que se dio por deducir a la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado, no se corrió la comunicación respectiva a la otra parte para la absolución de esta.

2.3. AUTO DE SANEAMIENTO DE EXCEPCIONES

Con Resolución Nro.9 fechada el 01 de setiembre de 2014, se declaró fundada la excepción correspondiente por la falta de legitimidad para actuar del acusado, deducido por el Banco Continental; y, se declaró como infundada la excepción de litispendencia presentada directamente por parte de la representación de W.A.Q.

El juez al resolver las excepciones considera que, en relación con la alegación al respecto de la falta de legitimidad del demandado, el Banco Continental, como la parte actora tienen suscrito mediante escritura pública un contrato de leasing o arrendamiento financiero directamente con la Empresa de Transportes Huayna Ausangate EIRL., por la cual su representada financia la compra de la unidad vehicular involucrada en el accidente de tránsito y atendiendo a la naturaleza del leasing, la propiedad de la unidad vehicular corresponde a su representada, bajo el marco legal del Decreto Legislativo N°299, dicho contrato de arrendamiento financiero estipula expresamente que el arrendatario, Empresa de Transportes Huayna Ausangate EIRL., el cual tiene la responsabilidad de llegar a responder por los daños que se han ocasionado en el bien objeto del contrato, ya sea de forma directa o indirecta, mientras este permanezca directamente bajo control y riesgo (clausula 12.3 del contrato). El Decreto Legislativo N°299, específicamente en su artículo 6° refiere expresamente: “La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”. Que, sumados ambos elementos, la parte excepcionante no se encuentra legalmente obligada a responder por daños y perjuicios de terceras personas, más aún no pueden siquiera hacer alegación alguna en contra o a favor de la pretensión, pues no les corresponde. Al respecto, efectivamente el artículo 6° del Decreto Legislativo N°299 en su segundo párrafo establece: “La

arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe e la locadora”; por lo que, la excepción deducida resulta de amparo legal; aclarando que si bien el vehículo en cuestión consta inscrito a su nombre (según tarjeta de propiedad), la responsabilidad que ésta como dueña pueda tener ha sido trasladada a la Empresa de Transportes Huayna Ausangate EIRL a consecuencia del contrato de leasing antes indicado, empresa que se habría encontrado en posesión del vehículo al momento del accidente, como fluye de los actuados judiciales de fojas tres a setenta y seis de este cuaderno.

Asimismo, en lo referido a la excepción de litispendencia, sostiene el numeral 1. del artículo 453° del Código Procesal Civil vigente en nuestra jurisdicción que se declarará fundada esta excepción cuando se haya iniciado otro proceso estando en curso otro proceso similar. Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 452° del CPC se conoce que “hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”. De lo señalado podemos advertir que se deben tomar en cuenta tres elementos para que la excepción de litispendencia sea procedente:

- Identidad de las partes involucradas en dos procedimientos actualmente en curso;
- Identificación de las peticiones presentadas en ambos procedimientos en curso
- Identidad en el interés para obrar de quienes impulsaron cada etapa en avance.

Identities que en el caso presente no se cumple, tanto más de que este proceso civil versa sobre una compensación por los daños y perjuicios; mientras que, el proceso penal versa sobre el delito de homicidio culposo y demás. Conforme al escrito que obra a fojas ciento cuarenta y dos, el abogado que patrocina a W.A.Q. deduce la excepción de litispendencia; con los siguientes argumentos:

- a. Que, de la revisión de autos, los hechos que se han expuesto al respecto de la demanda han originado que el Fiscal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchis, a través de su disposición nro. 01 fechada en 27 de setiembre del 2012, en contra de su patrocinado se ha formalizado investigación preparatoria ante la supuesta comisión del delito de homicidio culposo agravado generando agravio a quien en vida fuera W.V.B.

A su vez la actora de este proceso en el proceso penal antes referido se constituyó como actora civil, por lo tanto, es dentro del procedimiento penal antes referido

que el Juez Penal se pronunciara sobre la debida compensación por los daños y perjuicios derivados de los hechos materia de este proceso.

- b. Que, a tenor del artículo 106° contenido en el Código Procesal Penal establece taxativamente que “la constitución en actor civil impide que presente una demanda indemnizatoria en la vía extra-penal”, circunstancia contraria se manifiesta en este caso, ya que la actora en el proceso penal que se ha originado por los hechos materia de este proceso civil se ha constituido en actora civil.

Sobre el particular, en el caso presente, los argumentos del excepcionante quedan desvirtuados con el mérito de los actuados judiciales contenidos en fojas que van del ciento cincuenta y uno y siguientes, ciento noventa y nueve y siguientes; donde no aparece resolución firme y vigente de que la actora tenga la condición de parte civil.

Además de resolver declarando fundada la excepción debido a la ausencia de legitimidad para obrar del acusado, aplicando el numeral 4. del artículo 451° contenido en el Código Procesal Civil se suspende el procedimiento durante el tiempo de diez días hasta que la demandante de cumplimiento a determinar de manera clara y precisa la existencia de un vínculo jurídico procesal, tomando en cuenta los fundamentos señalados en la resolución.

Luego del término concedido a la demandante para establecer la relación jurídico procesal, mediante Resolución Nro. 16 del cuaderno principal, se resuelve tener por no cumplida la orden judicial contenida específicamente en la parte de la resolución número 09 del cuaderno de excepción. Asimismo, se declara la invalidez de todas aquellas acciones emprendidas y se da por concluido el proceso respecto al demandado banco continental y continuando con el proceso contra W.A.Q.

2.4. RECURSO DE NULIDAD CONTRA RESOLUCION DE DECLARA PROCEDENTE EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO

Conforme se advierte del escrito de data 27 de noviembre del 2014, la demandante interpuso recurso de nulidad y otras pretensiones contra la resolución número 16 de data 21 de noviembre del 2014. La demandante al presentar la nulidad expone lo siguiente: Solicita declarar la nulidad de la Resolución Nro. 16, además tenga comunicado el cumplimiento sobre el mandato judicial establecido en la Resolución Nro. 09 del cuaderno de excepción y reformándola se declare por infundada la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado. Al presentar su escrito datado el 17 de septiembre

del 2014, señala la demandante, que ha cumplido con absolver y explicar o tomar en cuenta todos los extremos de la resolución número 09 por lo que en forma totalmente equivocada se ha desconocido su escrito. Asimismo, señala que queda demostrado que la entidad financiera privada es responsable del daño causado en mérito al contrato de arrendamiento citado. La excepción deducida no se encuentra con Amparo legal. Se ha invocado la jurisprudencia en el Caso N°3141 - 2006 callao la que no ha sido tomada en cuenta en la resolución materia de nulidad.

Con Resolución Nro. 18 datada el 8 de enero del 2015 se resolvió declarar la improcedencia de la nulidad que dedujo la demandante, debiendo continuarse con la tramitación del proceso. Además, el juzgado señala que la Resolución Nro. 16 ha sido emitida como consecuencia de la presentación del escrito datado el 17 de septiembre del 2014, que a criterio del juzgado no se encuentra cumplido en su totalidad lo ordenado por la Resolución Nro. 9 del cuaderno de excepciones dado que la demandante vuelve a reproducir los fundamentos de la absolución de la excepción lo cual ha sido analizado para emitir la Resolución Nro. 9 del referido cuaderno por lo que la nulidad es improcedente tanto más que no es el recurso adecuado para impugnar la resolución que señala le causa agravio. Así mismo, el juzgado señala que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal el medio impugnatorio con el que debe cuestionarse las resoluciones son los recursos siendo estos la apelación y la reposición y que en este contexto las nulidades, llámese remedios procesales, proceden contra los actos no contenidos en las resoluciones conforme dispone el párrafo primero del artículo 356 del Código Procesal Civil se indica que: *“Los Remedios pueden formularse por quien se considera agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios son los interpone en los casos expresamente previstos en este código y dentro del Tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta”*, lo que se aplica al presente caso, debiendo, la nulidad deducida, ser declarada improcedente al no haber Interpuesto el recurso idóneo contra la resolución cuestionada.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

Tal como consta en el escrito datado el 10 de enero del 2015 la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nro. 18 que declara la improcedencia del recurso de nulidad contra la Resolución Nro. 16 del cuaderno de excepciones.

La apelante fundamenta su impugnación amparándose por los artículos 355, 356, 357 y 358 contenidos en el Código Procesal Civil, señalando que, contra las resoluciones emitidas por un juzgado, como es el caso de la resolución número 16 del cuaderno de excepciones, se puede interponer el recurso de nulidad.

Conforme se aprecia de la Resolución Nro. 19 datado el 21 de enero del 2015 el juzgado resolvió declarar inadmisibile la apelación interpuesta por la demandante dado que no acompaña en su apelación recibo sobre la tasa judicial correspondiente.

Luego de cumplido el mandato se tiene que el juzgado emitió la Resolución Nro. 20 datado el 5 de marzo del 2015, que resolvió la concesión sin efecto suspensivo del recurso de apelación formulado por parte de la demandante contra la Resolución Nro. 18.

Concedido el recurso de apelación la Sala Civil perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió el Auto de Vista, con el cual confirma la Resolución Nro. 18 datada el 8 de enero del 2015 que resolvió declarar la improcedencia de la nulidad deducida por parte de la demandante debiendo continuarse con la tramitación del proceso.

La Sala Civil fundamenta su decisión señalando que con Resolución Nro. 16 datada el 21 de noviembre del 2014 se resolvió tener por no cumplido el mandato judicial ordenado en la Resolución Nro. 9 del cuaderno de excepciones por lo que se declara la nulidad de todos los actos realizados y se da por finalizado el proceso respecto del demandado banco continental y continuando con el proceso contra W.A.Q., tal es así que la Resolución Nro. 09 fue consentida tácitamente, pues como se ha dicho no fue impugnada oportunamente. Asimismo, señala que la propia parte recurrente afirma en su apelación que contra las resoluciones que fueron emitidas por el juzgado se puede recurrir a la nulidad siguiendo este razonamiento, la parte actora, en todo caso, debió atender que a tenor del artículo 176° contenido en el dispositivo normativo vigente “el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo”, en tal sentido debió cuestionarse la Resolución Nro. 09 en la oportunidad debida, al no haber procedido en tal sentido ha quedado consentida dicha resolución.

2.6. AUTO DE VISTA – APELACIÓN

Una vez que se concedió el recurso de apelación, la Sala Civil perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió Auto de Vista con el cual confirma la Resolución

Nro. 18 datada el 8 de enero del 2015 que resolvió declarar la improcedencia de la nulidad deducida por parte de la demandante debiendo continuarse con la tramitación del proceso.

La Sala Civil fundamenta su decisión señalando que con Resolución Nro. 16 datada el 21 de noviembre del 2014 se resolvió tener incumplido el mandato judicial ordenado por la Resolución Nro. 9 del cuaderno de excepciones por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado y dar por finalizado el proceso respecto al demandado Banco Continental y continuando con el proceso contra W.A.Q., tal es así que la Resolución Nro. 09 fue consentida tácitamente, pues como se ha dicho no fue impugnada oportunamente. Asimismo, señala que la propia parte recurrente afirma en su apelación que contra las resoluciones emitidas por el juzgado se puede recurrir a la nulidad siguiendo este razonamiento, la parte actora, en todo caso, debió atender que a tenor del artículo 176° del dispositivo normativo vigente “el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo”, en tal sentido debió cuestionarse la Resolución Nro. 09 en la oportunidad debida, al no haber procedido en tal sentido ha quedado consentida dicha resolución.

3. REBELDÍA DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

El Tercer Juzgado Civil con Resolución Nro. 08 del cuaderno principal, emitido el 28 de mayo del 2013 resolvió integrar en calidad de litis consorte necesaria pasiva a la empresa Huayna Ausangate EIRL representada por C.P.T..

La empresa de transportes terrestre Huayna Ausangate EIRL, que tiene la calidad de litis consorte necesaria en este proceso, ha sido debidamente notificada con la demanda, anexos y auto admisorio, en fecha 6 de junio del 2013, tal como se llega a constar en la cédula de notificación de foja 141-A, la misma que no cumplió con la absolución del traslado de la demanda en el plazo que establece la ley. Razones por las cuales el Juzgado Civil con Resolución Nro. 21 emitida el 18 de junio del 2015, resuelve declarar Rebelde a la litis consorte necesaria pasiva por parte de la empresa de transportes terrestre Huayna Ausangate EIRL representado por C.P.T..

Asimismo, en dicha resolución se requirió a las partes implicadas lleguen a presentar sus puntos en disputa dentro del periodo establecido de tres días de notificados.

4. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Los puntos controvertidos fijados con el auto relevante contenido en la Resolución Nro. 23, datada el 07 de setiembre de 2015, son los siguientes:

1. Determinar si el demandado W.A.Q., conductor del vehículo de placa vehicular X1G-964 y demás características que se encuentran insertas en la tarjeta de propiedad, causó el accidente de tránsito suscitado a las 02:00 pm aproximadamente del día 26 de setiembre del 2012, quien, al no cumplir las reglas de tránsito, por su imprudencia, impericia y negligencia, ocasiono la muerte del que en vida fue W.V.B.
2. Determinar si los demandados W.A.Q. y la Empresa de Transportes Terrestre Huayna Ausangate E.I.R.L. representado por C.P.T., deben responder en forma solidaria por los daños ocasionados a la parte demandante, por consiguiente, pagar el monto ascendiente a s/. 800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 nuevos soles).

Asimismo, con resolución admitieron como medios probatorios los siguientes:

A. De la demandante G.A.C.A.:

Diferentes actuados en la Carpeta Fiscal N°18061134501-2012-305-0, que son:

1. El Oficio N°921-2012-REGPOL-SUR-ORIENTE-DIRTEPOL-DIVPOL-Q-CU.
2. Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito.
3. Copia simple de licencia de conducir de W.A.Q..
4. Copia simple de Tarjeta de Propiedad del Bus placa de rodaje XIG-964. A nombre del Banco Continental.
5. Copia simple de Licencia de Conducir de W.V.B.
6. Copia certificada de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de Placa de Rodaje XIV-007 a nombre de F.A.A.
7. Oficio N°1371-2012-1-FPPQ-MP-FN del 27 de Setiembre de 2012.
8. Copia certificada de la Declaración de W.A.Q..
9. Copia simple de Constancia de RENIEC a nombre de W.A.Q.
10. Copia certificada de la Disposición N°01, Formalización Y Continuación de Investigación Preparatoria a cargo de la fiscalía.
11. Copla certificada de Requerimiento de Prisión Preventiva.
12. Copia certificada de Oficio N°1176-2012-REGPOL-SO-DIRTEPOL-C OPQ CU/SIDFAT.
13. Copia simple de Acta de Defunción otorgada por RENIEC de W.V.B.

14. Copia certificada del Protocolo de Necropsia N°0092-2012-Quispicanchis, de fecha 27 de Setiembre de 2012.
15. Copia certificada del Peritaje de Revisión Técnica y Constatación de Daños Materiales por Accidente de Tránsito.
16. Copia simple del Acta de Nacimiento de las menores hijas de la demandante, B.M.V.C. y G.P.V.C.
17. Copia certificada de Protocolo de Necropsia. N°0092-2012-QUISPICANCHI, referente al Oficio N°1371-2012 de fecha 27 de 2012.
18. Copia certificada de Oficio N°1176-2012-REGPOL-SO-DIRTEPOL-C-DPQ CU/SIDFAT de 13 de noviembre de 2012.
19. Copia certificada de Informe N° 087-2012-REGPOL-SC-DIRTEPOL-C-DPQ-CU/DFAT, de 13 de noviembre de 2012.
20. Informe Técnico N° 210-2012-DEPIAT-PNP (Departamento de Accidentes de Tránsito) de 24 de octubre de 2012.
21. Certificado de Probidad otorgado por el presidente del Comité Vecinal General "Ollanta".
22. Constancia de Probidad otorgado por la Asociación de Arbitros de Fútbol del Cusco, a favor de W.V.B..
23. Certificado del Colegio de señoritas San Martin de Porras en el que constaría la convivencia y que se encontraban realizando la preparación para el Matrimonio Civil y Religioso.
24. Certificado de Estudios a favor de la menor B.M.V.C.
25. Resolución No. 01 del Primer Juzgado de investigación Preparatoria de Quispicanchi, en el Expediente No. 160-2012-20-2014- JR-PE-01.
26. Admítase las veintiséis Tomas fotográficas a colores, para acreditar como quedo el vehículo manejado por la victima por la irresponsabilidad del conductor W.A.Q.; al invadir el carril izquierdo.
27. No se admite la copia certificada de solicitud de Conciliación en el Exp. N008-2013-5M-CCE. (Folios 60-61), por constituir un documento de procedibilidad de la demanda.

B. Del demandado W.A.Q.:

No se admite ningún medio probatorio, debido a que se le declaró REBELDE a través de la Resolución N°14 datado el 30 de enero de 2014.

C. Del litisconsorte necesario EMPRESA DE TRANSPORTES TERRESTRE HUAYNA AUSANGATE EIRL representado por C.P.T.

No se admite ningún medio probatorio, en vista de que se le declaró REBELDE con la Resolución N°21 datado el 18 de junio de 2015.

El Código Procesal Civil vigente en nuestra jurisdicción, en su artículo 188° establece de manera clara y precisa que, "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

Para poder admitir los medios probatorios el juez debe considerar detenidamente las siguientes condiciones: oportunidad, legalidad, así como la pertinencia de los mismos, debiendo rechazar los que no cumplen con las condiciones que antes señalamos.

5. ETAPA DECISORIA

5.1.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución No. 26, emitida el 26 de abril de 2016, se resuelve que la demanda de fojas setenta y siete y siguientes, promovida por la ciudadana G.A.C.A., por cuenta propia y en nombre de menores hijas, identificadas como B.M.V.C. y G.P.V.C., contra W.A.Q. y su consorte necesario pasivo, la Empresa de Transporte Terrestre Huayna Ausangate EIRL, representada por C.P.T., se considera FUNDADA en parte. Además, se dictó: Que los acusados, en conjunto, abonen directamente a la parte demandada la suma de S/.60,000 (sesenta mil con 00/100 soles) para satisfacer la compensación causada directamente por aquellos daños y perjuicios, incluyendo el interés legal, que abarca: el daño emergente de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles); el daño moral de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles). 5,000.00 soles, y por perjuicios personales, el monto se eleva a S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles); tras el quinto día de aprobación y firmeza de la sentencia. Con costas y costos procesales.

Dicho fallo se dio en atención a los siguientes argumentos:

“5.2 Del análisis de los documentos pertinentes antes anotados, (fojas 03-76) se tiene que todas ellas, acreditan en parte, los hechos materia de demanda, precisando que configurarían y acreditan el daño emergente sufrido por la parte demandante.

5.3 Sobre el lucro cesante la parte demandante no demuestra el oficio de “chofer” u otro, de su conviviente fallecido, ni acredita éste habría laborado en alguna entidad pública o privada y con una remuneración de la que no precisa suma alguna, que hubiese supuestamente dejado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito u otros similares.

En tanto que el desamparo económico y moral y demás afines, que señala la parte demandante, por los hechos materia de demanda –se entiende-, configuraría daño moral y personal.

De manera que lo pretendido solo está demostrado en una parte y no el monto total ascendente a S/ 800,000.00; por lo que el quantum indemnizatorio se fija prudencialmente (...).”

Del mismo modo, también argumenta:

“7-1.- De acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de responsabilidad civil extra contractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; en el caso presente la conducta de la parte demandada es antijurídica, dado que su acción transgredió el ordenamiento jurídico.(precisando, que, los demandados han sido declarados Rebeldes, mediante resoluciones de fojas 179-180, y 248-249; por lo que es de aplicación el primer párrafo del art. 461 del Código Procesal Civil); b) el daño causado; en el caso de autos se ha producido un daño patrimonial indemnizable valuable económicamente; el cual está probado en parte, en el siguiente rubro: I.- Daño Patrimonial : a.-Daño emergente en un monto de S/.50,000.00 y por b.-Lucro cesante no se acredita monto alguno. II.-Daño Extrapatrimonial: a.-Daño moral y b.-Daño personal. c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; el que se produce en el presente caso desde que el demandado y el tercero civilmente responsable, como es la Empresa de Transporte Terrestre Huayna Ausangate EIRLtda. Arrendataria responsable del daño vehículo (en merito a lo que aparece en el Cuaderno nro. 00897-2013-16, que se acompaña al presente), por el solo hecho de haberse puesto en actividad al automotor causante del accidente asume la responsabilidad de indemnizar los daños independientemente de que sea o no

propietario del vehículo y tenga o no contrato con el chofer del vehículo accidentado o con la víctima, sin importar si se comportó o no con la debida diligencia. Basta que exista el nexo causal entre la actividad riesgosa o peligrosa y el daño causado al agraviado. y, d) los factores de atribución; que en el caso de autos el hecho se ha generado por una actividad riesgosa o peligrosa.”.

6. ETAPA IMPUGNATORIA

6.1. APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio del escrito datado el 16 de mayo del 2016 la parte demandante interpuso una apelación con efecto suspensivo contra la Resolución Nro. 26 datado el 26 de abril del 2016 que declaró en parte fundada la demanda.

La demandante fundamenta su apelación señalando que el A quo toma en cuenta algunas pruebas y estima que solo se acredita el daño emergente sufrido por la parte demandante y sobre el lucro cesante la parte demandante no demuestra el oficio de “chofer” u otro de su conviviente fallecido, ni acredita que este habría elaborado en alguna entidad pública o privada y con una remuneración de la que no precisa suma alguna que hubiere supuestamente dejado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito u otros similares. En tanto que el desamparo económico y moral y demás afines que señala la parte demandante por los hechos materia de demanda se entiende configurarían daño moral y personal. Motivos por los cuales la parte demandante solicita que la sentencia sea revocada en parte y declare procedente la demanda en su totalidad y ordenar como pago correspondiente a lucro cesante al daño moral y personal una suma no menor a la solicitada primigeniamente s/. 800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 soles).

6.2. AUTO QUE ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Con Resolución Nro. 27 datado el 4 de julio del 2016 el Juzgado Civil emitió el auto que admite el recurso de apelación de sentencia señalando que, *“se resuelve admitir la apelación interpuesta por A.C.A. en representación de sus menores hijos, contra la sentencia recaída en la Resolución Nro. 26, de fecha 26 de abril del 2016, la que se admite con efectos suspensivo, en consecuencia glosadas que sean las constancias de notificación de la presente eleve sea el proceso a la Superior Sala con nota de atención. A sus antecedentes sus medios probatorios”.*

El juzgado toma la decisión luego de revisar la apelación interpuesta por la demandante, señalando que se presentó dentro del término para interponer el recurso, asimismo conforme se tiene de los anexos adjuntos a su escrito se evidenció que se cumplió con la presentación del comprobante de pago de la tasa respectiva por el recurso de apelación interpuesto.

6.3. ADHESIÓN DEL DEMANDADO A LA APELACIÓN

Con el escrito de fecha 22 de agosto del 2016, el demandado W.A.Q., se adhiere a la apelación, amparándose en el artículo 373° párrafo cuarto contenido en el Código Procesal Civil vigente en nuestra jurisdicción, el cual señala *“Al contestar el traslado la otra parte podrá adherirse al recurso”*. Asimismo, el demandado solicita respecto de la nulidad impugnada que esta sea declarada nula.

Señala que, el A quo no mencionó, fundamentado ni explicado en qué consiste el daño emergente y a su vez cómo es que ha procedido a cuantificarlo, ni señalado cuáles son los parámetros de cuantificación del daño.

Asimismo, no se ha tenido en consideración la fijación del punto controvertido que permita determinar si el demandado W.A.Q., conductor unidad de vehicular de placa X1G-964 y demás características que se encuentran insertas en la tarjeta de propiedad, causó la colisión vehicular a las 14:00 horas aproximadamente del día 26 de septiembre del 2012 quien al no cumplir las reglas de tránsito por su imprudencia, impericia y negligencia ocasionó la muerte de quien en vida fue W.V.B..

Señala además, que no se ha analizado y valorado el informe realizado por la División de Accidentes de Tránsito, dado que se habría visto claramente que la producción del accidente fue consecuencia directa de la actuación negligente de quien en vida fue W.V.B., es decir, su actuar llegó a ser sumamente imprudente y descuidado, en consecuencia el Tercer Juzgado Civil debió aplicar al presente caso lo establecido por el artículo 1972° contenido en el Código Civil, el cual señala *“En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.”*. La inaplicación de la norma antes mencionada por no valorar las ofrecidas y admitidas pruebas en juicio conlleva la invalidez de la impugnada.

6.4. APERSONAMIENTO Y ADHESIÓN A LA APELACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

De la revisión del escrito de fecha 23 de agosto del 2016, la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL, representado por su apoderada Erika Monge Rodríguez se apersonó al proceso y formuló adhesión a la apelación.

En dicho escrito señala que habiendo tomado conocimiento circunstancialmente de la sentencia emitida en su contra, señala que la parte actora ha actuado de mala fe, dado que sabía perfectamente del domicilio de su representada. Asimismo, la representante de la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL señala que nunca ha tenido su sede en el domicilio señalado por la parte actora, señalando además que el domicilio real correspondiente a la empresa de transportes en la Av. Tomasa Tito Condemayta N°1503-A del distrito de Wánchaq-Cusco, tal como se aprecia en la ficha RUC de la empresa de transportes y la copia legalizada de la licencia de funcionamiento.

Razones por las cuales la notificación de la demanda no ha producido efecto alguno pues no se ha emplazado la empresa de transportes válidamente por lo que ahora se acredita el interés para pedir la nulidad; así, su derecho a oponerse ha sido restringido al notificarse la demanda en un domicilio que no le corresponde a la empresa de transportes.

6.5. IMPROCEDENCIA DE LA ADHESIÓN DE LA APELACIÓN DEL DEMANDADO Y LITISCONSORTE NECESARIO

A través de la Resolución No. 34 del 26 de septiembre de 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declara improcedente la adhesión formulada por A.O.C. abogado de W.A.Q. Así mismo, declara que la adhesión que formuló la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL es improcedente.

La Sala Civil fundamenta la resolución señalando que la adhesión a un recurso de apelación, lo es respecto a dicho recurso y es en función a la decisión, o el o los extremos de la decisión impugnada, aunque exponiendo sus propios agravios que la sentencia le causa, pues "(...) La adhesión es una especie de recurrencia condicionada, pues requiere que la vía impugnativa haya sido abierta con antelación por la otra parte. (...). La adhesión no se refiere a los puntos traídos a la segunda instancia por el apelante, sino que plantea nuevos puntos, esto es, reclama respecto de los agravios que, a él, como adherente, causó la sentencia.

6.6. DEDUCCIÓN DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE IMPROCEDENTES LA ADHESIÓN PRESENTADO POR EL LITISCONSORTE NECESARIO

En el escrito datado el 11 de octubre de 2016, la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL, a través de su abogada Eliana Perea Sánchez deduce nulidad contra la Resolución Nro. 34, emitida el 26 de septiembre del 2016, señalando que el despacho considera que la adhesión a la apelación debe versar sobre extremos apelados por el impugnante, el cual no es así, dado que el adherirse a la apelación del apelante no significa ni depende de los extremos apelados, por lo que, queda claro que la adhesión no debe versar respecto de lo apelado como erróneamente señala el despacho y que no tiene sustento legal alguno, es por ello que para formular la apelación el legitimado es el apelado (la contraparte de quien apeló).

Luego de haberse corrido traslado a la parte demandante para absolver el traslado del escrito de nulidad y absuelto la misma, la Sala Civil con Resolución Nro. 37, datado el 27 de octubre del 2016, declaró la improcedencia de la nulidad solicitada por Eliana Perea Sánchez abogada de la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL de la Resolución Nro. 34 de 26 de septiembre del 2016. Así mismo, declara improcedente la nulidad solicitada por A. O. del C., abogado de W.A.Q. de la 34 de 26 de septiembre del 2016.

6.7. SENTENCIA DE VISTA

Que, mediante Resolución N°39, datada el 1 de diciembre de 2016, la Sala Civil perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cusco, declara nula la sentencia apelada, la cual se encuentra contenida dentro de la Resolución N° 26, del 26 de abril de 2016 (folio 278). DEBIENDO el Juzgador volver a emitir pronunciamiento, teniendo presente el mérito del proceso y del deber que tienen los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales y respetar el principio de congruencia procesal. Lo devolvieron. Fundamentando de la siguiente forma:

“Una lectura de la demanda nos permite afirmar que la causa por la que la demandante pretende el pago de una indemnización es por el hecho de tránsito ocurrido el 26 de septiembre de 2012, donde perdió la vida su conviviente W.V.B.. Sostiene la actora que como consecuencia de aquel hecho dañoso se dejó en orfandad, abandono moral y material a la misma y a sus menores hijas, quienes

han visto truncados su porvenir, toda vez que la víctima era el único sostén del hogar.

Es de recordar que, en el ámbito de la responsabilidad civil, las variantes del daño se traducen en extrapatrimonial (moral y/o personal) o patrimonial (daño emergente y/o lucro cesante), los que se reconocen en ambos regímenes de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento, como son la responsabilidad civil extracontractual (artículo 1985 CC) y responsabilidad civil contractual (artículos 1321 y 1322 C.C.).

Como se sabe, el daño patrimonial contempla a su vez al daño emergente, cuyo fundamento, radica en la disminución que el dañado experimenta en su patrimonio como consecuencia directa del evento; así como al lucro cesante, al que se le identifica como la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

Igualmente, sabido es que nuestro ordenamiento civil contempla los daños extrapatrimoniales, como son el daño a la persona, y el daño moral. Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima. Sin embargo, no basta la lesión a cualquier sentimiento. Deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, digno de tutela legal. Por su parte, daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto, por ejemplo, la pérdida de un brazo, o una lesión a su aspecto o integridad psicológica

En este contexto, en la demanda si bien se precisa que la indemnización por daños y perjuicios es por responsabilidad extracontractual, no se señala cuál es el concepto de daño a ser indemnizado (patrimonial y/o extrapatrimonial), sino que, de modo genérico se pretende el pago de S/. 800, 000.00.

No obstante, de los argumentos fácticos expuestos en la demanda, se entiende que la responsabilidad se circunscribe al daño extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral, ocasionado por la pérdida de una vida humana, en este caso de W.V.B., respecto de quien señala la actora haber sido ser conviviente y padre de sus menores hijas.

Atendiendo lo anterior, no resulta congruente que el Juez en la sentencia, ingrese a determinar el daño patrimonial, en sus vertientes de daño emergente y lucro cesante, cuando estos conceptos no han sido pretendidos en la demanda.

El Juez del proceso no ha tenido presente que no estamos ante una demanda que busque indemnizar daño patrimonial alguno, pues si así hubiese sido -o al menos así se hubiese demandado- tendría que definirse, inclusive, si es a título de daño emergente o lucro cesante, y -además de alegarse- tendría que haberse probado tales daños. Sin embargo, nada de ello ha ocurrido en autos.

De otro lado, respecto del daño a la persona, nada se ha dicho en la demanda. Empero, ha sido igualmente objeto de pronunciamiento en la sentencia. A ello se agrega que este no es un concepto de daño que se adecúe al supuesto fáctico expuesto en la demanda, por cuanto, la víctima del hecho dañoso falleció. Si esto es así, debe tenerse en cuenta que la muerte pone fin a la persona, como señala el artículo 61 del Código Civil.

En consecuencia, el único concepto de daño que califica para el debido pronunciamiento jurisdiccional es el moral, por el sufrimiento y aflicción padecida por la parte actora, consecuencia del fatal hecho jurídico dañoso.

Siento todo esto así, la sentencia es nula por infracción del artículo 139.5 de la Constitución, del artículo 12 de la LOPJ y el artículo 50.6 del Código Procesal Civil, al tener una aparente motivación.”.

6.8. NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE LA TERCERA SALA CIVIL

La Tercera Sala Civil, en la sentencia contenida en la Resolución Nro.42, datada el 15 de junio del 2018, falla declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas setenta y siete y siguientes, interpuesto por la ciudadana G.A.C.A., de manera personal y como representante de sus menores hijas identificadas como B.M.V.C. y G.P.V.C. en contra del ciudadano W.A.Q. y litis consorte necesario pasivo la Empresa de Transporte terrestre Huayna Ausangate EIRL, representado por C.P.T. referido a Indemnización por Daños y Perjuicios. Asimismo, dictó: Que los acusados, en conjunto, abonen a la parte demandada por una suma total de S/.60,000 (sesenta mil nuevos soles) para cubrir la indemnización por daños y perjuicios, más el interés legal, incluyendo el Daño Moral; consentida y ejecutoriada sea esta resolución. Con costas y costos procesales. Fundamentando como se describe a continuación:

- En el caso presente, únicamente se puede llegar a emitir un dictamen que es relativo a los daños extrapatrimoniales: solo con relación al daño moral.

- Del análisis de las pruebas documentales, se tiene que todas ellas, acreditan (en parte), los hechos materia de demanda, precisando que configuran y acreditan el daño moral que sufrió la parte demandante; considerando que como resultado de dicho accidente de tránsito la actora e hijas quedaron en un desamparo económico y moral y demás afines, que señala la parte demandante.
- De manera que lo pretendido solo está demostrado en una parte y no el monto total ascendente a S/ 800,000.00; por lo que el quantum indemnizatorio se fija prudencialmente; como se anota más adelante.

6.9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE LA TERCERA SALA CIVIL

A través del escrito ingresado el 9 de julio de 2018 la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL, representado por su apoderada Erika Monge Rodríguez, interpone recurso impugnatorio de apelación cuya pretensión expresamente es la declaración de nulidad de la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

- Que se afecta el derecho de motivación de la sentencia.
- Se determinó como punto controvertido, el que indica, sin embargo, al momento de sentenciar no se ha tenido en cuenta que del Informe Técnico N° 201-2012-DEPIAT-PNP de la Policía de Investigación de accidentes de tránsito que corre a fojas 42 a 56, se advierte que en el literal B Determinación de Velocidades, respecto del vehículo que conducía el conviviente de la actora se ha dicho que si bien no ha sido posible el cálculo de la velocidad de este vehículo, sin embargo, se considera que se desplazaba a una velocidad inapropiada para las condiciones imperantes, lo que no le permitió maniobrar evasivamente, que el conductor de este vehículo al encontrarse en vía en ascendencia constante mantiene su unidad en aceleración, no valorando como posible peligro la aproximación de la UT-1 en sentido opuestos. por causas no determinadas y mantiene un desplazamiento continuo de tal modo, que, en un momento dado, su percepción real del peligro fue tardía, lo que determinó que su maniobra de viraje a su derecha resultara tardía y que el accidente llegara a producirse.
- Estos hechos no han sido analizados ni se ha valorado la prueba, pues habría podido observar que fue por negligencia de que en vida fue W.V.B. que se produjo el accidente (actuar imprudente), por lo que resulta pertinente hacer mención al

artículo 1972 contenido en el dispositivo normativo vigente, que establece que “en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

- Tampoco fue motivado adecuadamente el indemnizatorio, pues hubo responsabilidad compartida.
- Que el juzgado no ha analizado el informe realizado por la División de Accidentes de Tránsito, por lo que no ha podido observar que fue por negligencia de que en vida fue W.V.B. que se produjo el accidente, es decir, su actuar fue imprudente. Asimismo, señala que el juez no ha advertido que en el numeral 3.2 de la parte considerativa de la sentencia el pronunciamiento es por daño extrapatrimonial por daño moral y como señala el artículo 1984 del Código Civil: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”*. Es decir, si bien el monto indemnizatorio es establecido por el criterio del juez se debe considerar la magnitud y menoscabo ocasionado a la víctima y su familia, lo que supone que lo resuelto ha sido con criterios de consciencia y equidad a cada caso en particular, lo que supone una debida motivación con lo probado y actuado en este proceso. Si verificamos la sentencia, la misma carece de una base sólida que respalde el fallo, puesto que el quantum indemnizatorio no ha sido fundamentado como el A quo determina que la indemnización debe ascender a la suma de 60,000 soles, más aún que en la producción del evento dañoso, el fallecido tuvo una responsabilidad conjunta, conforme lo ha señalado el Informe Técnico de la División de Accidentes de Tránsito.

Con Resolución Nro. 43 datado el 01 de agosto de 2018, se admite la apelación interpuesta por la empresa demandada, contra sentencia de la resolución N°42 datado el quince de junio del dos mil dieciocho, la cual se admite con efecto suspensivo, en consecuencia, glosadas que sean las constancias de notificación de la presente se eleve el proceso a la Superior Sala con nota de atención.

Luego de corrido el traslado a la demandante y de que fuera absuelto el mismo, se procede a fijar la fecha para la vista de causa.

6.10. SENTENCIA DE VISTA

Que, a través de la Sentencia de Vista que se encuentra en la Resolución N°47, datado el 11 de octubre de 2018, se CONFIRMA la sentencia ordenada por la resolución N°42, de data 15 de junio de 2018, dado que doña G.A.C.A., por cuenta propia y en nombre de sus hijas B.M.V.C. y G.P.V.C., presentó una demanda contra el ciudadano W.A.Q. y su consorte necesario pasivo, la Empresa de Transporte Terrestre Huayna Ausangate EIRL. La representación de C.P.T., en relación a la compensación por perjuicios y perjuicios; por lo tanto, dicto: Que los acusados, en conjunto, abonen a la parte demandada la cantidad de S/. 60,000 (sesenta mil nuevos soles) como compensación por perjuicios, además del interés legal correspondiente, que abarca en su totalidad el daño moral sufrido (...)" (páginas 476 a 484). Y los devolvieron.

7. RECURSO DE CASACIÓN

A través del escrito datado el 12 de noviembre del 2018 la Empresa de Transportes Terrestre Huayna Ausangate EIRL, representado por su apoderada Erika Monge Rodríguez, presento un recurso de casación en contra de la resolución de vista N°47, del 11 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cusco, procede a confirmar la sentencia ordenada por medio de la resolución N°42, datada el 15 de junio de 2018, la cual resuelve *“Declarar fundado en parte la demanda interpuesta por G.A.C.A. contra W.A.Q. y la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL representada por C.P.T., sobre indemnización de daños y perjuicios”*, con la pretensión que el supremo tribunal revoque la impugnada y reformando la declare infundada la demanda.

La Primera Sala Civil perteneciente a la Corte Superior de Cusco a través de resolución N°48, datado el 13 de noviembre del 2018, dispuso la elevación del proceso con el recurso de casación, el cual fue presentado por Erika Monge Rodríguez apoderada de la empresa de transportes Huayna Ausangate EIRL ante la Sala Civil perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación con la Casación 5715-2018 CUSCO, dictaminó: La apelación presentada por la Empresa de Transporte Terrestre Huayna Ausangate EIRLtda. resultó inválida. A fojas quinientos veintinueve, en revisión a la resolución número 47, impresa a fojas quinientos trece, del once de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

8. CONCLUSIONES

- Los contratos de leasing o arrendamiento financiero trasladan la responsabilidad que debería asumir el dueño de un bien arrendado al arrendatario, tal es así, que el decreto legislativo 299, segundo párrafo del artículo 6 refiere que la responsabilidad por el daño que el bien sufra desde su entrega a la locadora.
- Para la procedencia de las excepciones de litispendencia es necesario que concurren tres identidades:
 - Confusión entre los actores de dos litigios en curso.
 - Identidad de solicitudes en ambos procedimientos actuales.
 - Unión en la motivación de quienes impulsaron un proceso en avance.
- En el desarrollo al respecto de la responsabilidad civil, las variantes del perjuicio se llegan a manifestar en las formas extrapatrimonial (moral y/o personal) o patrimonial (daño emergente y/o lucro cesante), los que se reconocen en ambos regímenes de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento, como son la responsabilidad civil extracontractual (artículo 1985 CC) y responsabilidad civil contractual (artículos 1321 y 1322 C.C.).
- Como se sabe, el daño patrimonial contempla también lo que viene a ser el daño emergente, cuyo fundamento, radica directamente en la reducción que el individuo afectado llega a experimentar en su patrimonio derivada directamente del evento; así como al lucro cesante, al que se le identifica como aquella ganancia de contenido patrimonial neto que deja de percibir el que recibió el daño.
- Igualmente, sabido es que nuestro ordenamiento civil contempla el daño extrapatrimonial se clasifica en daño a la persona y daño moral. El daño emocional es el daño a los sentimientos que causa un profundo dolor, aflicción o sufrimiento en quien lo sufre. No obstante, no es relevante cualquier sentimiento; es esencial que sea un sentimiento con un contenido socialmente digno y legítimo, respaldado por la consciencia colectiva y digno de protección legal. Además, el perjuicio humano implica la afectación de la esencia corporal del afectado.

TITULO II

EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL

Resumen Expediente Penal

En el presente Expediente Penal 02490-2014-0-1001-JR-PE-04, sobre cohecho pasivo propio, analizaremos desde un punto de vista doctrinario, legislativo, jurisprudencial y crítico los delitos relacionados con la corrupción de funcionarios, delitos cometidos por funcionario públicos, específicamente en el delito de cohecho pasivo propio. Seguidamente, analizaremos la actuación procesal que realizaron las partes y las actuaciones que corresponden al órgano jurisdiccional en las diferentes etapas del proceso penal, así como las incidencias dentro del proceso. Posteriormente analizaremos la actividad procesal en torno a los recursos ordinarios y extraordinarios planteados por las partes.

Palabras clave

Corrupción de funcionarios, funcionario público, servidor público, cohecho

Capítulo I

ANÁLISIS DEL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

1. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO PENAL

1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El 29 de octubre de 2014, la ciudadana L.M.H.Ñ. y otra persona fueron intervenidos en la ciudad del Cusco por el efectivo policial A.Q.E., perteneciente a la División Antidrogas del Cusco, por la presunta microcomercialización de drogas. Posteriormente, luego a su detención, la ponen a disposición de la División Antidrogas del Cusco para las investigaciones respectiva y asignándole a A.Q.E. como instructor del caso, quien para el análisis del presente caso se convertirá en el imputado.

1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

El 02 de noviembre del mismo año, el padre de la intervenida, quien para el análisis del presente caso será el denunciante, se constituye en la dependencia policial a visitar a la intervenida y llevarle sus alimentos. Es ahí donde se entrevista con el imputado A.Q.E., quien le hace subir a su vehículo Toyota Yaris color negro y estando en el interior le pide el monto ascendiente a s/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 nuevos soles) con la finalidad de ayudar a su hija en la investigación, sugiriendo que la hará aparecer como consumidora, manifestándole también que con dicho dinero pagaría a los profesionales de la Oficina Regional de Criminalística para que emitan sus informes periciales en ese sentido. El padre de la intervenida le indicó que en ese momento no contaba con dinero y luego se retiró.

Posteriormente, el 04 de octubre del 2014, siendo las 04:00 pm aproximadamente el denunciante retorna a la dependencia policial a visitar a su hija, encontrándose nuevamente con el imputado, quien directamente le dice: *‘‘Cómo es, has encontrado el dinero que te pedí?’’*, a lo que el denunciante manifiesta que si consiguió y que lo llamaría después. Luego del encuentro, el denunciante recurre a la fiscalía para denunciar el hecho

1.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Enterados de la denuncia, el Despacho Fiscal procede fotocopiar inmediatamente los billetes proporcionados por el denunciante e incorpora en la vestimenta del denunciante una cámara que registra audio y video. Posteriormente el denunciante se constituye a las

inmediaciones de la Av. Grau, distrito de Cusco (Altura de la Universidad Tecnológica de Los Andes) a donde el imputado le citó para la entrega, en cuyo lugar efectivamente el imputado le venía esperando y luego de saludarse y caminar por un rato se produce la entrega del dinero a la altura de la Calle Pavitos, guardando inmediatamente el dinero dentro de un estuche de cuerina, color negro; ante tal hecho, el personal Fiscal y Policial que venía siguiendo de cerca al imputado, procede a intervenirlo, quien al verse descubierto bota inmediatamente el estuche al suelo conforme se detalla en las actas realizadas en el lugar

Este hecho constituye la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio tipificado en el párrafo segundo del artículo 393 del ordenamiento sustantivo vigente, de cuya existencia hay indicios reveladores de su comisión y su vinculación con el imputado; asimismo, se advierte sobre la acción penal que está vigente y se individualizó al imputado, por lo que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 336.1 contenido en el Código Procesal Penal corresponde disponer que se formule y continúe la investigación presentada inicialmente.

2. EL DELITO DE COHECHO

Una de las manifestaciones más importantes y graves de la corrupción de funcionarios recae en el delito de cohecho. Cuando hablamos del delito de cohecho, ésta supone la instrumentalización de la función pública. De acuerdo al Diccionario de la lengua española, el término “cohechar” como “sobornar, corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide”, aunque, popularmente se conoce al cohecho como soborno.

En el análisis del delito de cohecho, nos enfocamos en la existencia de un “acuerdo o pacto injusto” (aunque se intente) entre un particular y un funcionario público, cuyo objeto es el intercambio de contraprestaciones recíprocas (dádivas por actos funcionales) (Reátegui Sánchez, 2023, pág. 30).

La tipificación en el Código Penal peruano se encuentra contenida en el Título XVIII “Delitos contra la administración pública”, Capítulo II “Delitos cometidos por funcionarios públicos”, de la Sección IV “Corrupción de funcionarios”, entre los artículos 393 al 398.

El delito de cohecho es considerado un delito de participación necesaria, cuya configuración requiere de la participación de un funcionario público y un particular. Los delitos de participación necesaria también se subdividen por un lado en delitos de convergencia y por otro lado en delitos de encuentro. El delito de cohecho: cohecho activo y cohecho pasivo son delitos de encuentro, toda vez que en los delitos de encuentro se entrelazan las conductas de ambos agentes.

3. TIPOLOGÍA DEL COHECHO

El Código Penal diferencia el tratamiento del cohecho según la condición de las partes que intervienen en el pacto ilícito (Prado Saldarriaga, 2017, pág. 127). En nuestro Código Penal se contemplan diversas formas del delito de cohecho, tales como el cohecho pasivo propio (artículo 393), el soborno internacional pasivo (artículo 393-A), el cohecho pasivo impropio (artículo 394), el cohecho pasivo específico (artículo 395), la corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396), el cohecho activo general (artículo 397), el cohecho activo transnacional (artículo 397-A), y el cohecho activo en el ámbito policial (artículo 398-A). Ahora bien, para mejor estudio de la tipología del cohecho, corresponde estudiar conforme a lo siguiente:

3.1. COHECHO PASIVO

Se enfoca en la labor del empleado público. El cohecho pasivo implica a que el funcionario llegue a realizar lo siguiente: acepte, reciba, solicite (directa o indirectamente) o condicione un donativo, promesa o ventaja para llevar a cabo una acción que contravenga sus deberes. En nuestro Código Penal, es importante destacar que el delito de cohecho pasivo se encuentra categorizado en diversas modalidades, tales como: cohecho propio, cohecho impropio, cohecho específico y soborno internacional pasivo.

A. Cohecho pasivo propio

Según lo establecido en el artículo 393 del ordenamiento sustantivo vigente, el funcionario o servidor público, al realizar o eludir una acción o servicio, transgrede sus deberes. El artículo 395-A establece la responsabilidad personal en el desempeño de la labor policial.

B. Cohecho pasivo impropio

Establecido y castigado por el artículo 394 del ordenamiento sustantivo vigente, cuyo objetivo primordial es que el funcionario o servidor público cumpla con sus deberes, llevando a cabo un acto propio de su posición. El artículo 395-B establece la normativa sobre el cohecho pasivo involuntario en el desempeño de la labor que ejercen los policías.

C. Cohecho pasivo específico

Previsto y sancionado directamente considerando el artículo 395 del ordenamiento sustantivo vigente. Está referido a la conducta de los magistrados, árbitros, fiscales, peritos, miembros de tribunales administrativos u otros análogos a los anteriores. El artículo 396 del Código Penal amplía el cohecho pasivo específico a los auxiliares jurisdiccionales, secretarios judiciales, relatores, especialista o cualquier otro análogo.

D. Soborno internacional pasivo

Según el artículo 393-A del Código Penal vigente, el agente debe llegar a ser un funcionario o servidor público de otro país o de un organismo internacional que acepte, reciba o solicite, de manera directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a fin de llevar a cabo o eludir actos en cumplimiento de sus deberes, o las acepta como compensación por haber tenido faltas en cuanto a sus deberes, con el fin de que se logre obtener o mantener un negocio u otra ganancia ilícita en el escenario económico global.

3.2.COHECHO ACTIVO

Se centra en la conducta del particular, conocido también como el agente corruptor (extraneus), cuya conducta se despliega con el fin de corromper o tratar de corromper a través de la entrega de donativos, ventajas, beneficios o promesas a un funcionario o servidor público. Es el particular quien inicia la propuesta inclinada a la corrupción y es el funcionario o servidor quien la acepta (Reátegui Sánchez, 2023, pág. 235). El cohecho activo, conforme a nuestro Código Penal, se divide en cohecho activo genérico, cohecho pasivo específico, cohecho activo transnacional y cohecho activo en el campo de la actividad policial.

A. Cohecho activo genérico

Esta modalidad del cohecho activo se caracteriza porque el sujeto activo o agente corruptor despliega sus medios corruptores hacia la mayoría de los funcionarios y servidores públicos.

El Código Penal lo regula y lo sanciona en el artículo 397, el cual sanciona al particular o agente corruptor (extraneus) que, de cualquier forma, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público un donativo, promesa, ventaja o beneficio con el fin de persuadirlo a cumplir con sus deberes o no cumplir con ellos (Recurso de Nulidad N°1944-2011, Lima, 2012).

B. Cohecho activo específico

Esta modalidad de cohecho se enfoca esencialmente en funcionarios, entre ellos se encuentran los magistrados, árbitros, fiscales, peritos, miembros de tribunales administrativos u otros análogos a los anteriores, tal como lo establece el artículo 398 del Código Penal vigente.

C. Cohecho activo transnacional

El artículo 397-A del Código Penal de nuestro país tipifica el cohecho activo transnacional. Esta norma sanciona al particular que, bajo cualquier forma, ofrece, entrega o promete de manera directa o indirecta a un funcionario público extranjero o a un funcionario de un organismo internacional, cualquier donación, promesa o ventaja con el objetivo de que realice u omita un acto propio de sus funciones oficiales. La conducta es punible tanto cuando el funcionario incumple sus obligaciones como cuando actúa sin violarlas, siempre que el propósito sea obtener o conservar un negocio u otra ventaja indebida en el ámbito de las operaciones económicas o comerciales globales.

D. Cohecho activo en el ámbito de la función policial

El artículo 398-A del Código Penal lo contempla y castiga. Sanciona al particular que pretende corromper a través de ofrecimiento, entrega o promesa a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio, con el fin de persuadirlo a cumplir con sus deberes o a faltar a ellos.

3.3.COHECHO ANTECEDENTE Y CONSECUENTE

El cohecho también se analiza en función al momento en que se lleva a cabo el pacto entre el funcionario público y el individuo (Vargas Meléndez, 2023, pág. 35). Por lo que importa analizar al cohecho antecedente y al cohecho consecuente.

A. Cohecho Antecedente

Es aquel en que la recepción o la aceptación de la dádiva o beneficio se realiza antes de que el funcionario realice el hecho ilícito.

B. Cohecho Consecuente

Llamado también subsecuente o cohecho por recompensa, es aquel en el que la entrega de la dádiva o beneficio se realiza con posterioridad a la ejecución del acto ilícito por el funcionario.

4. MEDIOS U OBJETOS CORRUPTORES EN EL COHECHO

El Código Penal ha establecido en cada formula penal los instrumentos de engaño en el delito de cohecho, los cuales son: el donativo, la promesa y la ventaja o cualquier otro beneficio.

4.1. EL DONATIVO

Es el medio corruptor más conocido del cohecho. El donativo es un medio corruptor que supone la transferencia concreta y efectiva de patrimonio. El donativo debe ser idóneo para comprometer la función pública, lo que no siempre implica que deba tener un valor económico, además, no requiere formalidad alguna.

En la misma línea Abanto (2003), sostiene que el donativo puede entenderse lo mismo que “dádiva” o “presente”, el cual comprende cualquier regalo, cualquier regalo o entrega gratuita en el ámbito comercial cuya verdadera finalidad es obtener, a cambio, el desempeño de la labor pública (pág. 433).

El donativo debe poseer características como su cuantía, capacidad de transacción, orientación a objetivos concretos y la idoneidad o suficiente fuerza motivadora (Rojas Vargas, Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometido por funcionarios públicos, 2016, pág. 292).

4.2. LA PROMESA

Es el ofrecimiento a futuro de la entrega de donativo, ventaja o cualquier otro beneficio que favorezca al funcionario público (Vargas Meléndez, 2023, pág. 38). En la misma línea Abanto (2003), sostiene que la promesa es el hecho de comprometerse a entregar o hacer algo, entregar un bien o prestar un servicio (pág. 433).

En síntesis, podemos decir que la promesa es una expectativa de beneficio, para el cual es suficiente el acuerdo corruptor, sin la necesidad de que se haga la entrega efectiva del beneficio.

4.3. LA VENTAJA O CUALQUIER OTRO BENEFICIO

Esta constituye una cláusula abierta, cuya finalidad es abarcar la variedad de beneficios, no necesariamente económicos, sino cualquier situación favorable capaz de influir en la voluntad del funcionario público. El propósito de incluir una cláusula abierta responde a la necesidad de abarcar todas las formas posibles de corrupción.

5. EL COHECHO PASIVO PROPIO

El cohecho pasivo propio es la característica más grave del cohecho que supone la mercantilización de la función pública para cometer o eludir actos contrarios a sus funciones, transgrediendo el orden jurídico administrativo.

5.1. NATURALEZA JURÍDICA

Antes de describir los elementos típicos del delito de cohecho pasivo propio, conviene examinar primero su naturaleza jurídica. Este delito se configura como un delito especial propio, de infracción de deber, de mera actividad, de encuentro o concurrencia necesaria, y de peligro abstracto.

El cohecho pasivo propio, únicamente permitido a funcionarios o servidores públicos, no puede ser visto como un delito común, ya que los ciudadanos, aunque no sean funcionarios ni servidores públicos, solo pueden participar como cómplices o como autores del delito de cohecho activo. La doctrina admite que también puede extenderse a los que ejerzan la función pública por delegación (aunque no se precisa cuando la función delegada en una entidad privada genera la condición de sujeto activo), pero aparta a los que ejercen funciones públicas de hecho.

También es un delito de transgresión del deber, pues la responsabilidad penal se fundamenta en la violación de un deber institucional derivado del cargo público “en violación a su deber funcional o en violación a sus obligaciones”.

Además, es un crimen de simple ejecución, ya que se consuma mediante la ejecución de las acciones legales (solicitud, aceptación, recepción o condicionamiento), no importa si el acto funcional ilícito se realice.

También es un delito de encuentro o concurrencia necesaria, se requiere necesariamente la intervención de dos sujetos, el corruptor y el funcionario corrompido. La doctrina discute si la naturaleza de delito de encuentro es plena, pues existe supuestos donde el particular extraneus no realiza ninguna acción. Podemos afirmar que la sola solicitud o el mero condicionamiento resulta suficiente para cometer el delito aun si el particular no acceda.

Es también un delito de peligro abstracto, pues no se necesita demostrar una lesión concreta al bien jurídico, basta con que el sujeto despliegue una conducta corruptora para considerar que se afecta la confianza pública.

5.2.TIPO PENAL

El delito de cohecho pasivo propio se encuentra contemplado y sancionado por el artículo 393, cuya estructura legislativa es la siguiente:

“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

5.3. TIPICIDAD OBJETIVA

A. Sujeto activo

El cohecho pasivo propio, según el responsable o la condición del individuo, es un delito singular propio, requiriendo a un individuo con una característica única. Así pues, el actor principal debe ser un funcionario o servidor público, además de poseer la habilidad para llevar a cabo o eludir el acto funcional asignado (Salinas Siccha, 2018, pág. 571), aunque esta última condición puede ser ampliada para abarcar a funcionarios y servidores que aún no han asumido su cargo, pero ya fueron elegidos o nombrados (Rojas Vargas, Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometido por funcionarios públicos, 2016, pág. 298).

B. Sujeto pasivo

El Estado, en su calidad de titular único y originario del bien jurídico lesionado (Salinas Siccha, 2018, pág. 572), el cual ve alterada la función pública y la confianza en la misma. Esta concepción aparta la posibilidad de considerar como sujeto pasivo a la persona que promete o entrega una ventaja o beneficio económico como, su condición podría calzar en la de sujeto activo en el delito de cohecho activo.

C. Comportamientos típicos

El artículo 393 del ordenamiento sustancial vigente señala cuatro verbos rectores, las cuales de manera alternada definen diferentes modalidades del cohecho pasivo propio (aceptar, recibir, solicitar y condicionar).

“Aceptar” es la modalidad tradicional del “cohecho”, significa la admisión voluntaria de lo ofrecido por el particular, quien “acepta” debe ser el funcionario o servidor público.

“Recibir” es tomar o coger el donativo de manera física. La configuración del delito se realiza cuando el funcionario o servidor público toma para si el donativo.

“Solicitar” es el requerimiento que realiza el funcionario o servidor público al particular de algún medio corruptor actual o futuro.

Finalmente, “condicionar” significa que el funcionario público hace depender la función pública a la entrega de un donativo por parte del particular.

D. Bien jurídico protegido

En los delitos de cohecho, especialmente en el cohecho pasivo propio, el bien jurídico protegido tiene carácter supra individual, institucional o colectivo, en cuanto se dirige a garantizar el funcionamiento, la imparcialidad, la transparencia y la credibilidad de la función pública, así como la confianza que la sociedad deposita en ella. Por consiguiente, no se trata de bienes jurídicos de titularidad individual, por lo que su lesión no requiere la identificación o determinación de una persona física o jurídica concreta que ha sufrido un perjuicio personal o patrimonial directo. El daño o lesión se produce directamente sobre el interés público, por lo tanto, la acción penal es competencia exclusiva del Ministerio Público, el cual la ejerce en defensa de dicho interés, sin que sea necesaria la intervención o acusación de un particular

5.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

El delito de cohecho pasivo únicamente contempla el dolo directo (Abanto Vasquez, 2003, pág. 445), el cual presupone que el funcionario o servidor público realiza u omite una acción pública en contravención de las obligaciones inherentes a su posición o función dentro de la organización.

A diferencia de Abanto Vásquez, Fidel Rojas admite la posibilidad del dolo eventual en las conductas estrictamente pasivas como recibir o aceptar, mientras que las modalidades de solicitar y condicionar serían a través de un dolo directo (Rojas Vargas, 2007, pág. 693).

Capítulo II

DEL PROCESO PENAL

1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Este proceso se inicia con la formalización de la investigación preparatoria mediante la Resolución Judicial N° 01, expedida el 5 de noviembre de 2014 por el Cuarto Juzgado. Posteriormente, se recibe la comunicación de la disposición de formalización emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco. Dicha recepción exige realizar un análisis previo del contenido de esa disposición fiscal.

1.1. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Mediante Disposición N°01-2014-MP-FN-FPEDCF-CUSCO, de fecha 05 de noviembre de 2014, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, se dispone:

- FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra A.Q.E. el proceso se inicia como resultado de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por servidores públicos, específicamente por corrupción de funcionarios en su tipo de cohecho pasivo propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal de nuestro país, en agravio del Estado Peruano, el cual está representado legalmente por el Procurador Público Anticorrupción del Cusco.
- COMUNICAR al Juzgado de Investigación Preparatoria de turno del Cusco, la presente Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria conforme a los artículos 3 y 336.3 del Código Procesal Penal vigente.
- PRECISAR al juzgado que contra el imputado se viene solicitando Mandato de Prisión Preventiva, poniendo a disposición del Juzgado en calidad de detenido.

Para el análisis correspondiente nos remitimos a lo establecido por el artículo 336° del Código Procesal Penal, el cual regula el contenido que debe tener la disposición antes mencionada:

“Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

- 1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito,*

que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. *La Disposición de formalización contendrá:*
 - a) *El nombre completo del imputado;*
 - b) *Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;*
 - c) *El nombre del agraviado, si fuera posible; y,*
 - d) *Las diligencias que de inmediato deban actuarse.*
3. *El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.*
4. *El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.*

Del Informe Policial se desprenden indicios suficientes que revelan la posible comisión de un delito. Además, se verifica que la acción penal se mantiene plenamente vigente al no haber vencido los plazos legales de persecución, se logró identificar plenamente al sujeto investigado y se constató la concurrencia de todas las condiciones previas exigidas por la ley procesal. Por estas razones, se dispone la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

Así mismo, en la disposición de formalización se puede observar que se consigna el nombre completo del acusado, A.Q.E. Los hechos y la tipificación específica correspondiente, que al juicio de subsunción preliminar la conducta atribuida al imputado que se señala en la disposición fiscal se subsume en el Delito contra la Administración Pública-Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de Cohecho Pasivo Propio, el cual está estipulado en el párrafo segundo del artículo 393° del Código Penal vigente. Al respecto, debemos de señalar que erróneamente se ha insertado textualmente el contenido del artículo 394° debiendo de haber consignado el texto del artículo 393° del Código Penal vigente, en el que señala lo siguiente:

*“Artículo 393.- Cohecho pasivo propio**

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

Seguidamente se señala al Estado Peruano, el cual está representado legalmente por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Cusco como agraviado, asimismo, se consigna su domicilio procesal.

Respecto a los actos de investigación a practicarse, se señala que durante la investigación preparatoria se debe de realizar lo siguiente:

- El reconocimiento de voz por el imputado en los audios y videos que registran tanto las conversaciones telefónicas; así como, las conversaciones directas sostenidas con el denunciante.
- La Oficina de Recursos Humanos de la X-DIRTEPOL Cusco informe sobre la situación laboral, grado y sanciones disciplinarias que podría registrar el imputado.
- La Oficina de Inspectoría informe si el imputado registra procesos administrativos disciplinarios.

- La Fiscalía Provincial Penal a cargo de la investigación contra la hija del denunciante informe sobre el estado del mismo y adjunte la documentación respectiva.
- La transcripción en acta de todas esas conversaciones.
- El levantamiento del secreto de las comunicaciones del equipo celular perteneciente al imputado
- Los Registros Públicos informen si el imputado posee bienes, ello en aplicación del artículo 302 del Código Procesal Penal.
- Las demás diligencias que se considere necesarias, siempre que sean útiles, idóneas y pertinentes a los fines de la investigación.

1.2. PRISIÓN PREVENTIVA

En el 5 de noviembre de 2014, el titular de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Cusco solicita un mandato de prisión preventiva para el acusado A.Q.E. por el delito contra la administración pública - delitos perpetrados por funcionarios públicos en su forma de corrupción de funcionarios, tipo específico de cohecho pasivo propio, tal como se estipula en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, en perjuicio del Estado Peruano, el cual está representado legalmente por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Cusco.

De los presupuestos materiales para la procedencia de la prisión preventiva solicitada, se determina 3 presupuestos materiales:

- A. Existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente, que el acusado ha cometido el delito que se le acusa, como son los siguientes:
- Acta de autorización de grabación otorgado por el denunciante para que se registren en audio y video las conversaciones telefónicas sostenidas con el imputado.
 - Acta de autorización de grabación otorgado por el denunciante para que se registren en audio y video mediante una cámara, las conversaciones directas que sostuvo con el imputado.
 - Acta de fotocopiado de billetes de la suma de si 1,500.00 nuevos soles proporcionado por el denunciante.

- Acta de intervención donde se describe la forma y circunstancias en que se intervino al imputado.
- Acta de cotejo de billetes, según el cual el dinero hallado en poder del imputado coincide con los billetes previamente fotocopiados por el Despacho Fiscal.
- El video donde se registra las conversaciones directas sostenidas entre el denunciante e imputado, momentos previos a la intervención.
- Los videos donde se registran conversaciones telefónicas entre el denunciante e imputado en forma previa a la intervención de este último.
- Declaración del denunciante cuya identidad se reserva, quien relata en forma detallada los requerimientos de dinero que le hizo.
- Acta de verificación del contenido de celular del denunciante, donde se verifica la existencia de llamadas telefónicas con el celular del denunciante.
- Copia certificada del cuaderno de actas de intervención policial de la DIVANDRO en la que se aprecia la intervención policial efectuado a la hija del denunciante, con el que se acredita que fue detenida en fecha 29 de octubre del 2014 por presunta microcomercialización de drogas.
- Copias del libro de registro de detenidos de la DIVANDRO, donde se advierte que la hija del denunciante se encuentra detenido desde el 29 de octubre del 2014.
- Copias del cuaderno de oficios girados de la DIVANDRO donde se advierte los oficios remitidos por el imputado en su calidad de instructor.
- Copia del cuaderno de salidas de detenido, de la DIVANDRO donde se registra como instructor del caso al imputado.
- Copia del cuaderno de visitas a detenido de la DIVANDRO, donde se advierte las visitas realizadas por el denunciante en su calidad de padre de la detenida.
- Parte diario del Departamento Antidrogas PNP Cusco del día 29 de octubre del 2014, donde se aprecia que el imputado se encontraba como personal operativo.
- Acta de transcripción del audio y video registrado en momentos previos a la intervención.

B. Prognosis de pena: El delito que se le atribuye al imputado es el delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto en el segundo párrafo de artículo 393 del Código Penal que prevé una pena abstracta de 6 a 8 años y revisadas las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas previstas en el artículo 46 del Código Penal, solo se tiene a favor del imputado la carencia de antecedentes penales, por lo que la pena concreta a aplicársele al imputado se encuentra dentro del tercio inferior, esto es de 6 años a 6 años y 8 meses, es decir superior a los 4 años, más aún si no existen circunstancias que permitan imponer una pena por debajo de dicho tercio

C. Peligro Procesal:

- I) Peligro de fuga. De acuerdo con el artículo 269 concurren los siguientes:
- Falta de arraigo. - El imputado no tiene arraigo laboral dado que, al habersele intervenido en flagrancia, será procesado disciplinariamente por su entidad como ocurre en estos casos, donde será separado de su trabajo, del mismo modo no tiene arraigo familiar, por lo tanto, la evaluación basada en la ponderación de intereses no resulta suficiente para deducir de manera inequívoca que el desarrollo y desenlace del proceso penal están garantizados.
 - La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. - La pena a imponérsele es no menor de 6 años de carácter efectiva, lo cual permite deducir que pretenderá eludir la acción de la justicia.
 - El comportamiento del imputado durante el procedimiento, quien se ha negado a firmar las actas realizadas bajo argumentos carentes de sentido, no obstante conocer por su calidad de efectivo policial el procedimiento que se venía realizando.
- II) Peligro de obstaculización. De los criterios establecidos por el código adjetivo vigente en su artículo 270 del NCPP, el Ministerio Público ha considerado las siguientes:
- Influirán para que testigos se comporten de manera desleal o reticente. - Existe riesgo de que incluyan al denunciante a efectos de que cambie su versión Incriminatoria, asimismo, no debe perderse de vista de que el imputado pertenece a una dependencia policial donde además del imputado laboran más efectivos policiales, por lo que el imputado juntamente con ellos influirán en el único testigo de cargo que se tiene frustrando su actuación en un eventual Juicio Oral

Mediante Resolución N°1, publicada el 5 de noviembre del 2014, contenido en el cuaderno de medidas de coerción - prisión preventiva, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco resuelve cita a audiencia de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra el imputado A.Q.E. para el día 7 de noviembre del año 2014 a horas 11:30.

A El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, mediante la Resolución N°2 del 7 de noviembre de 2014, publicada en el cuaderno de medidas de coerción-prisión preventiva, dictamina que el Ministerio Público ha solicitado la prisión preventiva contra el ciudadano A.Q.E. por un período de cinco meses, a partir del 4 de noviembre de 2014 y concluyendo el 3 de abril de 2015.

A través de un escrito fechado el 12 de noviembre de 2014, el defensor de A.Q.E. presenta una apelación contra la Resolución N°02, la cual considera legítima la solicitud de prisión preventiva, basándose en los siguientes motivos:

- Que frente a los fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado, la defensa señala que de la verificación del reactivo aparece que solo sale positivo en tres puntos, en el dedo medio un punto, en el índice dos puntos de la mano derecha, saliendo negativo para la mano izquierda y a pesar de no haber tocado el dinero en sus manos de la luz halógena dio positivo con puntos blancos de mayor intensidad.
- En el extremo de la prognosis de la pena la Fiscalía indicó que la conducta del imputado se encuentra tipificada en el artículo 393.1 del código penal. Al respecto la defensa señala que la fiscalía no ha acreditado ni verificado algún acto de investigación y o elemento de convicción en donde el imputado solicitará dinero al denunciante.
- Sobre el peligro de obstaculización la defensa no logra cuestionar lo establecido en el requerimiento de prisión preventiva.
- Sobre el peligro de fuga la defensa señala que el hecho de que el imputado no sea casado sin hijos no significa que tenga que reunir a la acción de la justicia fundamento discriminatorio que carece de toda lógica.

A través de la Resolución N°5, emitida el 17 de noviembre de 2014, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria acepta el recurso de apelación promovido por Víctor Javier Ochoa Tapia, defensor particular del acusado A.Q.E., en relación con el auto denominado

Resolución N°2, de fecha 7 de noviembre de 2014, dictaminando que se eleve a la Superior Instancia con la correspondiente nota de atención y devuelva las correspondientes cédulas de notificación.

Asimismo, por medio de la Resolución N°8 del 4 de diciembre de 2014, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sede Central desestima la apelación presentada por el equipo defensor del acusado A.Q.E.. Además, confirma la Resolución N°2, emitida el 7 de diciembre de 2014, que respalda el pedido de arresto preventivo formulado por la Fiscalía Provincial Penal del Cusco contra el acusado A.Q.E. por un período de cinco meses.

Ahora bien, a través de un escrito datado el 25 de marzo de 2015, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios del Cusco pide extender la prisión preventiva contra A.Q.E. por un lapso de cinco meses, ya que la sanción impuesta expira el 3 de abril de 2015. El Ministerio Público justifica el pedido indicando que en casos de especial dificultad o prolongación de la investigación y en caso de que el acusado pueda eludir la justicia, la prisión preventiva podrá extenderse por un tiempo no superior al establecido en el numeral 2. El fiscal debe solicitar al juez antes de que se agote su plazo. Además, el magistrado emitirá su veredicto tras la audiencia del tercer día de presentar el recurso.

Los presupuestos para la procedencia de la prórroga de prisión preventiva señalados por la fiscalía conforme al artículo 274.1 del CPP, son los siguientes:

- La prisión preventiva decretada se encuentra vigente, la misma que vence el 03 de abril del 2014, para el investigado A.Q.E contra quien se dictó solo 5 meses de prisión preventiva.
- Respecto del requisito de dificultad o necesidad de prolongación de la investigación, se tiene que por medio de la resolución N°01, de fecha 05 de noviembre del 2015, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, resuelve entre otros recepcionar la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, contra A.Q.E por el delito de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal vigente, en agravio del Estado Peruano. Vencido el plazo ordinario de investigación establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público concluyó la etapa preparatoria según su teoría del caso y presentó el requerimiento de acusación, solicitando una pena privativa de

libertad efectiva superior a cuatro años. El juzgado correrá traslado de dicho requerimiento a las partes por el plazo de diez días hábiles y, posteriormente, programará una audiencia preliminar que deberá realizarse entre cinco y veinte días después. Sin embargo, dada la carga procesal existente, estos plazos no podrán cumplirse dentro del término inicial de cinco meses de prisión preventiva. Esta medida coercitiva tiene como objetivo asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado al proceso y, en su caso, la realización del juzgamiento.

- Por otro lado, los presupuestos materiales que justifican la prisión preventiva no han variado. Por el contrario, se han visto fortalecidos con las nuevas diligencias de investigación realizadas después de la primera audiencia, las cuales refuerzan la tesis del Ministerio Público: Los Informes Legales Nros. 07 y 08-2014-MP-FN-UDAVIT-AB-DJ.CUSCO, Fs. 128 y 132, emitido por el personal de la Unidad de Asistencia de Víctimas y testigos, quienes informan, que el testigo W.H.M. viene siendo amedrentado por los Colegas del PNP imputado, A.Q.E., Acta de entrevista Indagatoria del testigo H.I.C. Fs. 137, quien ha referido que el día 29 de Noviembre del 2009, el Policía de Nombre C.M.F.M. de Antidrogas se constituyó al Establecimiento Penitenciario de varones de Quencoro, señalándole que cambiaran versión de todo lo que habían declarado y que además denunciarían al Fiscal encargado del Caso; Acta de Entrevista Indagatoria de Fs. 139, a la testigo L.M.H.Ñ., quien ha referido ser objeto de amedrentamiento por parte de dos internas quienes tienen comunicación con Policías; declaración Ampliatoria de testigo W.H.M. de Fs. 143, quien ha referido ser objeto de amedrentamiento por parte de unos Policías de Apellidos F. y W.C., así como habían intentado atropellar a su hijo, con un vehículo cuyo copiloto era el Sub. Oficial Fernández, inclusive vienen amenazando al Fiscal a cargo del Caso, Fs. 157, Informe N° 103-2014-ONPE/22-621-JDS-BZG, remitido por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco, por el que da cuenta entre otros que el día 29 de Noviembre del 2014, había invitado a retirarse a un efectivo Policial por cuanto, el Interno H.I.C. refirió que lo estaba intimidando, siendo este efectivo Policial C.M.F.M., quien inclusive ingresa la Establecimiento Penitenciario con el pretexto de visitar a otro interno, pero se entrevista con el Imputado A.Q.E., Declaración testimonial de Romel Montoya Mendoza de Fs. 170, persona PNP, interviniente, quien ha manifestado, quien dice haber visto que

el imputado saco un estuche color negro, en el que el denunciante colocó el dinero, y luego ponerlo en su bolsillo derecho, conversando por espacio de un pequeño tiempo, hecho que también era apreciado por el Fiscal N.G.B. desde un vehículo, pero el imputado al percatarse que tanto el Fiscal como el declarante bajan del vehículo, saco el estuche de su pantalón para inmediato hacerlo caer al suelo; habiéndose también recabado el informe pericial N° 006-2015, emitido por el Departamento de Criminalística Cusco, señalando que los 21 billetes peritados de la denominación de s/ 100.00 y S/50.00, son auténticos, siendo que el Órgano Jurisdiccional ha confirmado la Incautación de este dinero, en Primera y Segunda Instancia.

- Requerimiento que se encuentra última parte, cuando señala la facultado por el Art. 274 primer párrafo Prolongación de Prisión Preventiva "El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento".
- Respecto al requisito de que el acusado pueda eludir la justicia, debemos indicar que tal posibilidad sigue latente debido a la a pena prevista para este presente proceso penal, es superior a 4 años de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, sin que se haya acogido alguna salida alternativa como una terminación Anticipada.

A través de la Resolución N°1, de fecha 26 de marzo del año 2015, se dispone citar audiencia pública el día 1 de abril del año 2015 a las 7:40 horas.

Mediante Resolución N°2, de fecha 1 de abril del 2015, se resuelve declarar fundado la prolongación de prisión preventiva, formulado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en contra de A.Q.E., por el delito de cohecho pasivo propio; por lo que se dispone prolongar la prisión preventiva del nombrado por el plazo de cuatro meses, el cual se extenderá hasta el día 2 de agosto del 2015.

1.3. TUTELA DE DERECHOS

Con fecha 16 de marzo de 2015, A.Q.E., quien enfrenta investigación por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, interpuso un escrito solicitando tutela de derechos. Dicha solicitud se sustenta en el artículo 71, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal y tiene como objetivo cuestionar la actuación de la Dra. Etel Dolibeth Marquina Rodríguez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco. A continuación se detallan los fundamentos de hecho y derecho que apoyan su petición:

1. Que, mediante Disposición Nro. 01-2014 de fecha 05 de noviembre del 2014, se ha dictado en mi contra Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria.
2. A cuyo merito se han llevado a cabo distintas diligencias orientadas a encontrar responsabilidad en el recurrente.
3. Sin embargo, no se han llevado a cabo ninguna diligencia solicitada por la defensa y más al contrario mediante Disposición Nro. 02 de fecha 05 de marzo del 2015 se ha dispuesto la conclusión de la investigación Preparatoria sin que se hayan actuado las diligencias solicitadas por la defensa.
4. Enseguida la defensa en su legítimo derecho a la defensa, al debido proceso, a la igualdad de armas con el Ministerio Público, al derecho a la prueba, he solicitado se amplie el plazo investigador por el plazo de 60 días acorde al plazo establecido por ley, con la finalidad exclusiva de llevar a cabo las diligencias solicitadas por la defensa. el mismo que ha sido denegado por el Ministerio Fiscal mediante Providencia Nro. 15-2015 de fecha 11 de marzo del 2015.
5. Esta decisión de culminar la investigación sin que se hayan practicado las diligencias solicitadas por la recurrente afecta mi derecho a la defensa, al debido proceso, a la igualdad de armas con el Ministerio Público, al derecho a la prueba, a la presunción de inocencia.

Motivos por los cuales, el abogado del imputado solicita que en vía de corrección se ordene ampliar las investigaciones por el termino de 60 días a efectos de realizar las diligencias solicitadas por la defensa.

Mediante la Resolución número 1, emitida el 17 de marzo del año 2015, la cual se encuentra registrada en el cuaderno de solicitud de tutela de derechos, se acuerda convocar a una audiencia pública de tutela de derechos para el día 27 de marzo del año 2015 a las 8:00 horas.

Por medio de la Resolución Número 03, emitida el día 14 de abril del año 2015, la cual se encuentra registrada en el cuaderno de tutela de derechos, se decide declarar como no válido el pedido de tutela de derechos presentado por la defensa del imputado actualmente

acusado, A.Q.E., en el marco de la investigación en curso por el delito de cohecho pasivo propio en perjuicio del estado.

En un documento fechado el 14 de abril del año 2015, el representante legal del acusado presenta formalmente un recurso de apelación en contra de la resolución judicial que desestima la petición de protección de derechos realizada.

Mediante Resolución N°04, de fecha 16 de abril del año 2015, contenida en el cuaderno de tutela de derecho, se resuelve concediendo el recurso de apelación Interpuesto por Miguel Mendoza choco, abogado particular de A.Q.E.imputado en el presente proceso, contra el auto signado como Resolución N°3, de fecha 14 de abril del año 2015, la cual resuelve declarar infundado la solicitud de tutela de derechos formulado por la defensa particular de la parte imputada; por lo que, se ordena elevar a la Superior Instancia Con la debida nota de atención y una vez de vuelta a las células de notificación emitida.

Mediante Resolución N°6, del 8 de mayo del 2015, se resuelve confirmar la Resolución N°03, datada el 14 de abril del 2015, por el que se resuelve declarar infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del imputado, ahora acusado, A.Q.E. en la investigación que se sigue por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del estado

1.4.AMPLIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Por medio del escrito el cual fue presentado el 17 de julio del año 2015, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, solicita la ampliación de la medida de prisión preventiva en contra de A.Q.E. Esta solicitud se fundamenta en la acusación por el delito contra la administración pública, específicamente por la comisión de actos ilícitos por parte de funcionarios públicos, en la modalidad de corrupción de funcionarios conocida como cohecho pasivo propio. Este delito habría sido cometido en perjuicio del estado, representado en este caso por el Procurador Público Anticorrupción del Cusco. La petición es extender la prisión preventiva por un período adicional de 6 meses, dado que la medida actualmente vigente expira el 2 de agosto del año 2015. Los criterios establecidos por la fiscalía para justificar la solicitud de extensión de la detención preventiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274.1 del Código Procesal Penal, comprenden los siguientes aspectos:

- La prisión preventiva decretada se encuentra vigente, la misma que primigeniamente vencía el 03 de abril del 2014, para el acusado A.Q.E., contra quien se dictó sólo 5 meses de prisión preventiva
- Posteriormente se solicitó la prórroga de la prisión preventiva la misma que fue concedida por el Juzgado, sin embargo, la misma vencerá en fecha próxima esto es el 02 de agosto del año 2015.

Concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

- En principio, la prisión preventiva puede prolongarse de 9 hasta 18 meses sin la previa declaración del proceso como complejo, cuando concurren las circunstancias previstas en el inciso 1 artículo 274 del CPP
- En dicho periodo se ha desarrollado la etapa intermedia el mismo que ha concluido y a la fecha nos encontramos en pleno Juicio Oral que es la etapa más importante del proceso penal, habiéndose fijado fecha para la primera sesión para el día 13 de julio del 2015 a las 14:30 horas, a la misma que el abogado defensor del acusado no ha asistido, habiendo presentado un escrito justificando su inasistencia en una maniobra, a toda luces dilatoria toda vez que el presente caso es con reo en cárcel, por cuanto el órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 85 del NCPP.
- En la acusación formulada se han ofrecido sendos y múltiples medios de prueba para su actuación en la etapa de juzgamiento, como son pruebas de naturaleza documental entre ellos visualización de videos, acta de entrega de dinero y fotocopiado de billetes, acta de intervención del imputado, acta de hallazgo cotejo y recojo de billetes, acta de registro de llamadas telefónicas, copia del Informe N 103-2014-ONPE/22-621JDS-BZG, 02 testimoniales, entre otros tanto del Ministerio Público como de la parte acusada, cuya actuación bajo los principios de oralidad y contradicción que rigen dicha etapa, por su propia naturaleza demandarán una cantidad considerable de sesiones al tratarse de un delito de Corrupción que por sus propias particularidades demandan un mayor despliegue de actuación probatoria, circunstancia que se constituye en una especial dificultad y prolongación del proceso.
- En el mismo sentido debe tomarse en cuenta, la excesiva carga laboral de los Juzgados de investigación preparatoria y juzgamiento que, no obstante tratarse de reos en cárcel no han permitido el señalamiento oportuno e inmediato de la

audiencia de control de acusación, los cuales en definitiva son circunstancias que han significado una especial dificultad del presente proceso y que no han permitido que este proceso concluya dentro de los plazos de prisión decretados. Que los imputados pudieran sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

- En la acusación formulada se ha requerido la imposición de una pena privativa de libertad efectiva de 6 años y 8 meses para el acusado, lo cual al ser efectiva por si ya deviene en grave, lo cual permite presumir que el acusado eludirá la acción de la justicia.
- Por otro lado, subsisten los presupuestos materiales para la procedencia de esta medida y por el contrario a la tesis o teoría del caso del Ministerio Público se ha fortalecido con las diligencias actuadas posterior a la Resolución del Órgano Jurisdiccional analizadas en la Audiencia de Prisión Preventiva primigenia, siendo estos actos de investigación que han fortalecido la tesis del Ministerio Público: Los Informes Legales Nros. 07 y 08-2014-MP-FN-UDAVIT-AB-DJ.CUSCO, Fs. 128 y 132, emitido por el personal de la Unidad de Asistencia de Víctimas y testigos, quienes informan, que el testigo W.H.M. viene siendo amedrentado por los Colegas de la PNP Imputado, A.Q.E., Acta de entrevista Indagatoria del testigo H.I.C. Fs. 137, quien ha referido que el día 29 de Noviembre del 2009, el Policía de Nombre C.M.F.M. de Antidrogas se constituyó al Establecimiento Penitenciario de varones de Quencoro, señalándole que cambiaran versión de todo lo que habían declarado y que además denunciarían al Fiscal encargado del Caso; Acta de Entrevista Indagatoria de Fs. 139, a la testigo L.M.H.Ñ., quien ha referido ser objeto de amedrentamiento por parte de dos internas quienes tienen comunicación con policías; declaración Ampliatoria de testigo W.H.M. de Fs. 143, quien ha referido ser objeto de amedrentamiento por parte de unos policías de Apellidos F.M. y W.C., así como habían intentado atropellar a su hijo, con un vehículo cuyo copiloto era el Sub Oficial Fernández, inclusive vienen amenazando al Fiscal a cargo del Caso, Fs. 157, Informe N° 103-2014-ONPE/22-621-JDS-BZG, remitido por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco, por el que da cuenta entre otros que el día 29 de Noviembre del 2014, había invitado a retirarse a un efectivo Policial por cuanto, el Interno H.I.C. refirió que lo estaba intimidando, siendo este efectivo Policial C.M.F.M., quien inclusive ingresa al Establecimiento Penitenciario con el

pretexto de visitar a otro interno, pero se entrevistó con el Imputado A.Q.E.; Declaración testimonial de Romel Montoya Mendoza de Fs. 170, persona PNP, interviniente, quien manifestó, haber visto que el imputado saco un estuche color negro, en el que el denunciante colocó el dinero, y luego ponerlo en su bolsillo derecho, conversando por espacio de un pequeño tiempo, hecho que también era apreciado por el Fiscal N.G.B. desde un vehículo, pero el imputado al percatarse que tanto el Fiscal como el declarante bajan del vehículo, sacó el estuche de su pantalón para inmediato hacerlo caer al suelo; habiéndose también recabado el informe pericial N° 006-2015, emitido por el Departamento de Criminalística Cusco, señalando que los 21 billetes peritados de la denominación de S/. 100.00 y S/ 50.00, son auténticos, siendo que el Órgano Jurisdiccional ha confirmado la Incautación de este dinero, en Primera y Segunda Instancia.

- Requerimiento que se encuentra facultado por el Art. 274 primer párrafo última parte, cuando señala la Prolongación de Prisión Preventiva "El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento".
- Respecto al requisito de que el acusado pueda sustraerse a la acción de la justicia debemos indicar que tal posibilidad sigue latente debido a la pena prevista en el presente proceso penal, es superior a 4 años de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, sin que se haya acogido alguna salida alternativa como una Terminación Anticipada.
- Por tales razones y otras que en forma oral se sustentarán con más detalle en su oportunidad siendo la finalidad de la prisión preventiva asegurar la presencia del imputado en todo las etapas del proceso (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento) hasta el momento en que se emita sentencia y subsistiendo las circunstancias que ameritan una especial prolongación del proceso, el peligro de fuga y el de obstaculización probatoria, es necesario su prolongación por un plazo razonable de 6 meses más, con lo cual no se sobrepasará el plazo máximo señalado en el artículo 274.1 del CPP, plazo que servirá para concluir la etapa de Juicio Oral.

A través de la Resolución N°01, del 17 de julio del año 2015, se dispone citar a audiencia Pública para el día 23 de julio del 2015 a las 8:00 horas.

Por medio del escrito datado el 22 de julio del 2015, el abogado del imputado A.Q.E. presenta oposición a la audiencia de prolongación de prisión preventiva por

discriminación y afectación del derecho a la igualdad procesal señalando que en forma discriminatoria se ordena al abogado defensor del acusado que tenga que ir al establecimiento penitenciario de Qencoro del Cusco y que la parte fiscal se apersona al local del juzgado de la séptima sala de audiencias de los juzgados de investigación preparatoria del Cusco.

Mediante Resolución N°2, de fecha 16 de julio del año 2015, se resuelve declarar fundado en parte el pedido de Prolongación de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, contra el investigado A.Q.E., a quien se le procesa por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado peruano; en consecuencia, se prolonga la prisión preventiva por el plazo de tres meses, el mismo que deberá ser computado desde el día 2 de agosto del año 2015 hasta el día 1 de noviembre del año 2015.

Que por medio del escrito datado el 23 de octubre del 2015, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, solicita prolongación de prisión preventiva en contra de A.Q.E. investigado por la comisión del delito de cohecho pasivo propio. Formula el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de tres meses en atención a los siguientes fundamentos:

- Como es de conocimiento del juzgado, el presente caso trata del proceso penal Nro. 2490-2014 (CF. 356-2014), que se sigue contra el imputado A.Q.E. por la comisión del delito de COHECHO PASIVO PROPIO, tipificado en el artículo 393 del Código Penal, siendo fundamento del mismo los hechos ocurridos el 04 de octubre del 2014, fecha en la que siendo las 20:30 horas aproximadamente, se intervino al imputado por inmediaciones de la Calle Pavitos de ésta ciudad, en circunstancias que en flagrancia recibió S/1500,00 (mil quinientos soles) de parte del denunciante W.H.M., suma de dinero que el imputado le solicitó a éste último en fechas anteriores a efectos de ayudar a L.M.H.Ñ. (hija del denunciante) en la investigación que por microcomercialización de drogas se seguía en su contra, y de esta manera hacerla aparecer como consumidora, ello claro está en violación de las obligaciones que le correspondían como miembro de la Policía Nacional del Perú asignado a la DEPENDRO - Cusco, con lo ha realizado actos de corrupción.

- En mérito a éstos hechos se ha formalizado la respectiva investigación preparatoria, por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio con ocasión de esta investigación el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la prisión preventiva en contra del imputado, habiéndose dictado 05 meses de prisión preventiva, la cual venció el 03 de abril del 2015, solicitándose la prórroga respectiva en dos oportunidades, la primera por el término de cuatro meses que venció el 02 de agosto del 2015 y la segunda por el término de tres meses que se encuentra próxima a vencer el 01 de noviembre del 2015, no obstante a la fecha el proceso no ha concluido porque actualmente nos encontramos en etapa de juicio oral, siendo que el plazo concedido a raíz de la última solicitud, resulta totalmente insuficiente para concluir el proceso, por tanto se hace necesario prorrogar el plazo de prisión preventiva, ello en mérito a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 272 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de prisión preventiva no mayor de 18 meses, norma que concuerda con lo señalado en el inciso 1 del artículo 274 de la norma en referencia. En tanto, el artículo 272 estipula que cuando existan circunstancias que impliquen una dificultad o prolongación significativa de la investigación o del proceso, y que el acusado pudiera eludir la intervención de la justicia o dificultar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá ser extendida por un período no superior al estipulado en el numeral 2).
- Así, en el presente caso se advierte que concurren circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso. pues conforme se ha señalado el proceso se encuentra en etapa de juicio oral, el cual ha iniciado en fecha 13 de julio del 2015, habiéndose llevado hasta la fecha 11 sesiones de audiencia, cada una de ellas programadas en sesiones de media hora y una hora aproximadamente, ello en atención a la carga procesal que soporta el poder judicial que impide que se programen las audiencias en periodos de tiempo más breves y por sesiones más prolongadas, habiéndose programado la siguiente sesión de audiencia para el 27 de octubre del 2015, fecha en la que se continuara con la actuación de prueba documental presentada por la defensa del acusado, la cual se extenderá en diversas sesiones posteriores considerando la cantidad de documentales ofrecidas por dicha parte, hecho que ameritará en definitiva su actuación en un tiempo considerable; todas estas circunstancias evidencian una especial dificultad y prolongación del proceso que se deben a causas netamente objetivas, en este caso concreto, a la carga procesal que despacha el Poder Judicial, y que impide que las

audiencias se programen de manera inmediata en términos que sean breves, no obstante tratarse de reos en cárcel.

- Por otra parte también se tiene que el acusado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, ello considerando que de acuerdo a la acusación emitida por ésta Fiscalía, la pena solicitada para el imputado corresponde a 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, por tanto se requiere la prolongación de su prisión, para asegurar su presencia en juicio oral, finalidad esta que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional para asegurar la presencia del imputado hasta el resultado final del proceso, toda vez que de otorgarse su libertad se corre el riesgo de que el acusado se de a la fuga, considerando la gravedad de la pena a imponerse, no habiéndose suscitado en juicio oral, ninguna circunstancias que prevea la reducción de la pena solicitada.
- Por tanto, al existir la especial dificultad y prolongación del proceso, así como el riesgo de sustracción de la acción de la justicia por parte del imputado, y por otra parte subsistir los presupuestos que sirvieron para la imposición de la prisión preventiva en contra del acusado; en ese sentido, se considera razonable por parte del Ministerio Público que se prolongue la prisión preventiva por el término de 3 MESES, dentro de los cuales se estima que concluirá el presente proceso.

Con Resolución N° 2 del 28 de octubre de 2015, se resolvió declarar fundado en parte el pedido de prolongación de prisión preventiva solicitado por el MP a cargo del proceso contra A.Q.E. La prórroga fue otorgada por dos meses, cuyo cómputo se iniciaría el 1 de noviembre de 2015 y vencería el 31 de diciembre de 2015. De esta forma se extendió la medida coercitiva en el procedimiento.

1.5. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Por medio de la DISPOSICIÓN N°02-2015-MPFN-FPEDCF/DFCUSCO, de fecha 05 de marzo de 2015, se dispone dar por finalizada la investigación preparatoria seguida contra A.Q.E. por el delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de Corrupción de Funcionarios, tipo específico Cohecho Pasivo Propio, previsto en el párrafo segundo del artículo 393 del Código Penal

vigente, en agravio del Estado Peruano, el cual está representado legalmente por el Procurador Público Anticorrupción del Cusco.

2. ETAPA INTERMEDIA

2.1. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

En la fecha 27 de marzo del año 2015, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, emitió un requerimiento de acusación contra A.Q.E. en calidad de autor por la comisión del delito contra la administración pública. Estos delitos son cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de corrupción de funcionarios, específicamente bajo el tipo cuello pasivo propio, causando agravio al estado representado por la procuraduría pública anticorrupción del Cusco. Este acto está previsto y sancionado por el artículo 393, segundo párrafo, del código penal vigente.

Igualmente, los sucesos fácticos que sustentan la pretensión punitiva de la fiscalía se hallan estructurados metodológicamente a través de una narración cronológica que abarca las conductas previas, los actos delictivos concurrentes y los eventos de ocultamiento posteriores. De la misma manera, el requerimiento fiscal incorpora detalladamente el catálogo de elementos materiales de convicción destinados a respaldar el juicio de probabilidad y la justificación de la apertura del juicio oral.

Solicita para el acusado A.Q.E. 6 años y ocho meses de pena privativa de la libertad de carácter efectiva, solicita también, el pago de 365 días multas en favor del Estado, equivalente a 2281.25 nuevos soles también solicita la inhabilitación de 5 años en aplicación del artículo 36 inciso 1 del Código Penal vigente.

Sobre la reparación civil, el Ministerio Público requiere la imposición de una suma ascendente a cuatro mil soles destinada a resarcir las afectaciones sufridas por la administración pública. Esta solicitud se fundamenta en que el marco normativo procedimental exige acumular de manera obligatoria tanto la acción punitiva como el cobro del perjuicio, configurando un proceso penal con una doble finalidad que busca sancionar el ilícito y restituir el equilibrio patrimonial afectado, tal como lo prescribe taxativamente el artículo 92 del Código Penal.

2.2. OBSERVACIONES AL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Por medio del escrito del 20 de abril del 2015, la defensa del acusado Á A.Q.E. presenta observaciones a la acusación fiscal y deduce la excepción de improcedencia de acción conforme a los siguientes:

- No se ha logrado acreditar de forma objetiva la existencia del dolo que el acusado haya cometido tal delito toda vez que al hacer un análisis riguroso sobre este delito se requiere que sea eminentemente doloso Así mismo señala que el acusado no fue quien realizó las llamadas ni insistía en mantener comunicación con el denunciante.
- Las diligencias realizadas por el Ministerio Público no fueron objetivas ni conducentes debido a que no se realizó las diligencias solicitadas por la defensa
- En las investigaciones preparatorias se ha vulnerado el derecho a la prueba de la defensa a la presunción de inocencia al negarle la realización de diligencias que podrían demostrar su inocencia.
- Deduce la excepción de improcedencia de acción por cuanto la conducta desplegada por el acusado no constituye delito y no es justiciable penalmente.
- Solicita la revocación de la medida de prisión preventiva.
- Pide el sobreseimiento del presente proceso instado en contra de su defendido

2.3. AUDIENCIAS DE CONTROL DE ACUSACIÓN

La Resolución N°3, datada el 7 de mayo del 2015, resuelve declarar infundada la oposición formulada por el abogado del imputado. Asimismo, se declara la validez formal y el requerimiento acusatorio postulado por la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco.

Por medio de la Resolución N°4, del 21 de mayo del 2015, se resuelve declarar infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción solicitado por la defensa técnica de la parte imputada.

A través de la Resolución N°5, publicada el 21 de mayo del año 2015, se resuelve declarar fundada en parte las observaciones hechas por la defensa técnica de la parte acusada, debiendo admitirse todos los medios probatorios oralizados por la representante del Ministerio Público a excepción del acta de transcripción de audio y video obrante a fojas 59 y el informe emitido por el INPE número 113 - 2014 obrante San fojas 157 y que los medios de prueba admitidos serán detallados en el auto de enjuiciamiento.

Por último, la Resolución N°7, del 1 de julio del 2015, se resuelve declarar fundada en parte las observaciones efectuadas por la representante de la fiscalía.

2.4.AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El auto de enjuiciamiento dictado mediante la Resolución N°7, emitida el 2 de junio del año 2015, determina dejar firmes los fundamentos de fondo del requerimiento acusatorio planteado por la fiscalía.

3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El 27 de octubre del año 2015, la Cuarta Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones Qencoro de Cusco, realiza la audiencia de juicio oral seguido contra A.Q.E., por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del estado, audiencia que es dirigida por la señora magistrada Rina Lucía Cabana Heredia Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Cusco.

Luego de acreditada las partes el juez declara instalada la continuación del juicio oral, seguidamente se procede a la oralización de los documentos. Dicha audiencia se suspende a la haber vencido el tiempo programado.

En la fecha del 10 de noviembre del año 2015, en la Segunda Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones Qencoro de Cusco, se lleva a cabo la continuación de la audiencia de juicio oral, en la cual se está procesando a A.Q.E. por el delito de cohecho pasivo propio en perjuicio del estado peruano. La audiencia programada ha sido suspendida debido a que el tiempo asignado ha expirado.

El día 18 de diciembre del año 2015, en la Primera Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones Qencoro de la ciudad de Cusco, tiene lugar la continuación del juicio oral correspondiente al caso seguido contra el ciudadano A.Q.E. por su presunta participación en el delito de cohecho pasivo propio en perjuicio del estado peruano. Es precisamente en dicha audiencia, la cual se lleva a cabo en el tribunal correspondiente, donde se procede a dar lectura detallada y minuciosa de la sentencia de primera instancia, la cual establece de manera definitiva las decisiones tomadas por el juez a cargo del caso.

3.2.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco, mediante sentencia contenida en la Resolución N°09, publicada el 09 de diciembre del 2015, falla:

3.1 CONDENANDO a A.Q.E., cuyas generales obran en la parte expositiva de esta sentencia; como autor del delito contra la Administración Pública, delito cometido por Funcionario Público en su modalidad de Corrupción tipo específico Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado representado por el Procurador Público Anticorrupción del Cusco, previsto por el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal; en consecuencia se le impone SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la misma que vencerá el día 03 de Noviembre del 2020; efectuando el cómputo desde que ha sido privado de su libertad, esto es desde el 04 de Noviembre del 2014; y lo cumplirá en el Establecimiento Penal de Quenccoro u otro que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

3.2. CONDENO a la pena de MULTA a A.Q.E., de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días multa a razón de 25 soles diarios por día multa, obteniéndose el 25%, que es S/6.25 equivalente a S/.2, 281.25 nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado dentro del plazo establecido por Ley.

3.3. CONDENO a la pena de INHABILITACION a A.Q.E. por el periodo de SEIS AÑOS, para ejercer la función pública que venía ejerciendo como miembro de la Policía Nacional del Perú; así como el impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal vigente.

3.4. FIJO por concepto de reparación civil, la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el acusado, a favor de la entidad agraviada el Procurador Público Anticorrupción del Cusco.

3.5. DISPONGO, que, consentida o ejecutoriada, la presente sentencia, se cumpla con remitirse boletines correspondientes, así mismo cursar el CURSESE los oficios correspondientes para la inscripción de la sentencia, gírese los boletines de condena, cúrsese oficio a la Dirección del Establecimiento antes indicado. Con costas.

4. APELACIÓN

Luego de leída la sentencia en audiencia de juicio oral del 09 de diciembre del año 2015, la defensa del imputado formula recurso de apelación.

A través del escrito datado el 28 de diciembre del 2015, el abogado defensor del sentenciado, presenta escrito fundamentando el recurso de apelación contra Sentencia de fecha 18 de diciembre del 2015, que falla condenando a A.Q.E. como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos subtipo cohecho pasivo propio imponiéndole la pena correspondiente de 6 años de privativa de libertad efectiva y el pago de una reparación civil por lo que dichos recursos tiene la finalidad de que la resolución sentencia sea reexaminada por la instancia superior y que esta la revoque absolviendo a su defendido de los cargos imputados en su contra por el ministerio público yo en todo caso declararé la nulidad de la resolución sentencia de vista de haber sido expedida de manera arbitraria e inconstitucional injusta y contraria a la ley y al derecho. Asimismo, pretende introducir como prueba nueva algunos documentos referidos a una copia certificada del registro de visita masculina al penal de mujeres, copia certificada del documento denominado Parte Diario del Departamento Antidrogas PNP Cusco, copia certificada del auto resolutivo N° 001-2014-IGPNP y decreto N° 05-2014-REGPOL, además una copia simple de las declaraciones del denunciante W.H.M., copia del acta de registro personal de A.Q.E., copia original del pase N° 001-REGPOL y copia del acta de entrega del documento del 20 de mayo del año 2014, finalmente, ofrece un soporte magnético sobre los videos de intervención de L.M.H.Ñ., así como el video que tiene en su poder la Fiscalía anticorrupción de fecha 04 de noviembre del 2014 (folios 180-200. Pero, como se puede apreciar, todas esas instrumentales no tienen la calidad de prueba nueva, porque no son pruebas que se refieran a hechos suscitados en forma posterior al juicio de primera instancia, más cuando los argumentos que esgrime la defensa técnica no tienen ninguna relación ni guardan armonía con los requisitos de la prueba nueva que preceptúa el artículo 422 del Código Procesal Penal. En efecto la defensa no puede alegar que no conocía la existencia de la prueba, pues el acusado y su abogado pudieron acceder a la información y ofrecerla en forma oportuna.

Por medio de la Resolución N°17 publicada el 23 de marzo de 2016, se declara inadmisibles el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia formulada por el abogado defensor del imputado A.Q.E. en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

A través del escrito de fecha 26 de marzo de 2016, el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial del Cusco se apersona.

La sentencia de vista, leída en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, de fecha 10 de mayo de 2016, procede a confirmar la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2015 por la que el Juzgado Unipersonal Transitorio de Cusco condenó a A.Q.E. como autor del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionario público en la modalidad de corrupción, subtipo Cohecho Pasivo Propio, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación y multa.

5. AUTO DE VISTA

Mediante Resolución N°17 de fecha 23 de marzo de 2016, se declara inadmisibles el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia formulada por el abogado defensor del imputado A.Q.E. en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

Por medio del escrito publicado el 26 de marzo de 2016, el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial del Cusco se apersona.

La sentencia de vista, leída en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, de fecha 10 de mayo de 2016, procede a confirmar la sentencia del 09 de diciembre de 2015 por la que el Juzgado Unipersonal Transitorio de Cusco condenó a A.Q.E. como autor del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionario público en la modalidad de corrupción, subtipo Cohecho Pasivo Propio, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación y multa.

6. RECURSO DE CASACIÓN

Se presentan dos escritos de diferentes abogados del sentenciado con la finalidad de interponer recurso de casación, tal como se verá a continuación:

A través de escrito datado el 24 de mayo del 2016, la defensa del acusado A.Q.E. interpone el recurso de casación, sustentando dicho recurso al amparo del numeral 1 del artículo 429 del código procesal penal, la causal de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal contraviniendo lo dispuesto en el inciso 1 del referido artículo habiéndose vulnerado el debido proceso y las garantías constitucionales de falta de motivación aparente y de carácter procesal en cuanto no se admitió los medios de prueba presentados por esta parte en segunda instancia que inciden directamente en

los hechos investigados y consecuentemente el inciso 4 del mismo artículo la causal de ilogicidad de la motivación y el inciso quinto cuando la sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, en consecuencia, la concurrencia de las causales genera que la resolución sea declarada procedente y se analiza el fondo del asunto.

Por otro lado, mediante el escrito del 24 de mayo del 2016, el abogado P.V.D., abogado defensor del sentenciado A.Q.E., interpone recurso de casación excepcional señalando como razones que justifican la evolución de la jurisprudencia se fundamenta en los siguientes:

- Los medios de prueba en segunda instancia, aquellos que no se pudieron proponer en primera instancia debido al desconocimiento de su existencia, podrán ser presentados ante el tribunal correspondiente para su consideración.
- El sujeto activo del delito de cohecho pasivo propio es aquel individuo que, en virtud de su cargo o función, se encuentra vinculado de manera directa al acto funcional que se le ofrece realizar a cambio de un beneficio indebido.

Asimismo, señala las causales para interponer el recurso de casación:

- Sobre la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal el derecho a probar la debida motivación y el debido proceso.
- Sobre la causal de errónea interpretación de la ley penal que prevé el tipo penal correspondiente al delito de cohecho pasivo propio.

Por lo que el recurso de casación Interpuesto tiene como pretensión que la sala penal competente de la Corte Suprema de la República Case o anule la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia

A través de Auto Relevante contenido en la Resolución N°25, de fecha 13 de junio del 2015, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones declararon improcedente el recurso de casación interpuesto por los abogados del sentenciado A.Q.E. contra la sentencia de vista, la cual está contenida en la resolución número 21 datada el 10 de mayo del 2016.

7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

7.1. AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A través de la Resolución presentada con el Número 28, emitida el día 16 de enero del año 2017, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria determina que, dado su estado actual, los expedientes deben ser remitidos para la ejecución de la Sentencia. De igual manera, es importante destacar que, durante el cumplimiento de la sentencia, se solicita que el individuo condenado, A.Q.E., cumpla con todos los términos fijados en la sentencia emitida en el caso. Además, se hace hincapié en la obligación del mencionado A.Q.E. de realizar el pago correspondiente por los daños y perjuicios, bajo la amenaza explícita de iniciar un proceso de ejecución forzada a solicitud de la parte civil debidamente autorizada.

Mediante la Resolución N°36, emitida el día 25 de mayo del año 2018, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve señalando que se tenga por recibida la constancia del depósito judicial por la suma de 2281.25 soles por concepto de multa, así como el depósito judicial por la suma de s/. 2000 por concepto de reparación civil. En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte agraviada para los fines correspondientes de acuerdo a la ley.

7.2. AUTO DE REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA

Que con Auto de Rehabilitación Automática contenida dentro de la Resolución N°44, del 13 de abril del año 2022, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, resuelve tener por ejecutado el presente proceso, en consecuencia rehabilitar a A.Q.E., respecto del proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionario público en la modalidad de corrupción tipo específico cohecho pasivo propio tipificado en el párrafo segundo del artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado; por cumplimiento de la pena impuesta; en consecuencia restituyasele en sus derechos suspendidos o limitados por la sentencia. En consecuencia, una vez aprobada esta resolución, proceda al cierre definitivo del proceso y emita los documentos pertinentes para la anulación temporal de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, según el artículo 69° última parte del código penal de nuestro país.

8. CONCLUSIONES

- El cohecho pasivo propio constituye un delito de infracción al deber porque el injusto radica en la violación del deber funcional del funcionario o servidor público.

- Una de las modalidades más comunes y reprochables del delito de cohecho es el cohecho pasivo propio, este se tipifica en el artículo 393 del Código Penal vigente. Es precisamente en esta figura legal donde se encuadran y describen los actos ilícitos objeto de análisis en este informe.
- De los hechos analizados podemos advertir que hay un contexto funcional que involucra a un efectivo policial investigado, quien, aprovechando su posición de dominio institucional dentro de una investigación a su cargo, requirió dinero a cambio de modificar la calificación de la imputación del delito que investigaba. Esta conducta revela la indebida instrumentalización de la función pública, comprometiendo la imparcialidad, probidad y legalidad de la función pública policial.
- El cohecho tiene como modalidades típicas el cohecho pasivo, dentro de las cuales están el cohecho pasivo propio y el cohecho pasivo impropio. También se tiene el cohecho activo; el cohecho antecedente; y el cohecho subsecuente.
- El delito de cohecho precisa de mecanismos corruptores, los cuales son el donativo, la promesa, y, la ventaja o cualquier otro beneficio.
- Los verbos rectores del cohecho pasivo son aceptar, recibir, solicitar y/o condicionar. Todas estas conductas son desplegadas por el agente, siempre con el objetivo de llevar a cabo u omitir una acción que transgrede sus responsabilidades.
- Finalmente, desde una óptica político-criminal, el caso refleja la necesidad de que la persecución de los delitos de corrupción por parte de funcionarios públicos.

Bibliografía

- Abanto Vasquez, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores S.R.L.
- Casación N°3470-2015, Lima (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria 9 de setiembre de 2016).
- Casación N°662-2014, Lima (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. 2 de noviembre de 2016).
- Espinoza Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil - Tomo I*. Lima: Instituto Pacífico.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil Lecciones universitaria*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- García, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General*. Ideas Solución Editorial.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal parte especial: los delitos* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Reátegui Sánchez, J. (2023). *El delito de cohecho y sus modalidades en el código penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. .
- Recurso de Nulidad N°1944-2011, Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria 3 de octubre de 2012).
- Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública* (Cuarta ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometido por funcionarios públicos* (Primera ed.). Lima: Editorial Nomos y Thesis E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Delitos contra la administración pública* (Quinta ed.). Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Taboada Córdova, L. ((S.F.)). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Academia de la Magistratura. Obtenido de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/responsabilidad-civil-lizardotaboada.pdf>
- Vargas Meléndez, R. (2023). *El delito de cohecho y cuestiones probatorias*. Lima: Jusrista Editores EIRL.
- Vidal Ramírez, F. (2001). La Responsabilidad Civil. *DERECHO PUC*(54), 389-399. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.013>

